**“Proyecto de Ordenanza Metropolitana que agrega el Título 0 De la Autoridad y Gestión Ambiental Distrital y sustituye el Título V Del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, Libro IV.3 Del Ambiente, Del Libro IV, Del Eje Territorial, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, codificado por la Ordenanza Metropolitana No. 052-2023, sancionada el 28 de marzo de 2023 y sus reformas”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución, reconoce y garantiza el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, **libre de contaminación** y en armonía con la naturaleza, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados; así como, reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos y a que se respete íntegramente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, consagrando el principio **Indubio Pro Natura**.

En este ámbito señala que, el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema, y garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural; para lo cual, establece que **el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y** la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación se articulará a través del **Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental,** en adelante SNDGA, y que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles.

En aplicación de los preceptos constitucionales el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, determina que el ejercicio de la tutela estatal que señala la constitución será a través de un SNDGA que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la **gestión concurrente y subsidiaria de las competencias** en materia ambiental, con **sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional**, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En este mismo cuerpo normativo se establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizado Municipales de manera concurrente están facultados para establecer **normas para la gestión integral ambiental** y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al ambiente; entre sus funciones están la regulación, prevención y control de la contaminación ambiental en sus respectivos territorios cantonales las mismas que serán de forma articulada con las políticas ambientales nacionales.

En materia ambiental más específica el Código Orgánico del Ambiente, en adelante COAM, recoge los principios constitucionales y desarrolla los principios ambientales, establece la responsabilidad ambiental y la responsabilidad objetiva en materia ambiental, también determina las facultades de los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental dentro del SNDGA y que su actuación se enmarque a lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental, en adelante SUMA, para lo cual dicta que:

* El SNDGA constituye el mecanismo de orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, y tendrá a su cargo el tutelaje de los derechos de la naturaleza y los demás establecidos en la norma ambiental, y que permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión.
* El SUMA es el sistema que determinará y regulará los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental.

Las competencias ambientales comprenden las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marina y marino costero, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley, éstas deben ejercerse de forma coordinada y ceñirse a lo establecido a lo que establezca la norma ambiental nacional y políticas de la Autoridad Ambiental Nacional.

**Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán** ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, **a través de la acreditación** otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional

En el marco de la institucionalidad y articulación de los niveles de gobierno en el SNDGA, el COAM delimita las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en adelante GADs asignadas de acuerdo a la constitución y a la ley, las mismas que, para efectos de la acreditación, estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

Mediante Resolución Nro.130 de 06 de diciembre de 2004, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en adelante Municipio de Quito, recibió la acreditación ante el SUMA, como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), en adelante autoridad ambiental competente, acreditación que fue renovada mediante las resoluciones, Resolución Ministerial No. 001 de 6 de enero de 2014 y su alcance con Resolución No. 045 de 18 de febrero del mismo año y Resolución Nro.168 de 23 de mayo de 2017 y que, mediante Resolución Nro. A-013-2019 de 27 de julio de 2019 el Alcalde como máxima autoridad de Municipio de Quito delegó a la Secretaría de Ambiente, las competencias y funciones dadas por la acreditación y autorizó el uso del sello del Sistema Único de Manejo Ambiental.

En el marco de competencias exclusivas y concurrentes en materia ambiental al GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito como autoridad ambiental acreditada le corresponde:

* Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales;
* Llevar a cabo los procesos relacionados con la prevención de la contaminación ambiental, regularización, control y seguimiento ambiental, atención y manejo denuncias y sanciones;
* Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;
* Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;

A su vez, la acreditación ante el SUMA demanda al GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito que se ciña a lo establecido en la norma ambiental nacional y sectorial para el ejercicio las competencias, potestades y funciones, en materia ambiental, **así como le exige que, en el caso de emisión de ordenanzas y demás normativa local, esta deberá observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental vigente y las políticas ambientales emitidas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.**

En este sentido, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en adelante GADs con competencia ambiental, de conformidad con la Disposición Transitioria Segunda del COAM, en un plazo de 365 días a partir de su publicación, debieron actualizar, según corresponda, las normas técnicas, procesos, planes y demás instrumentos que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código, disposición reiterada en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en adelante RCOAM que establece que, los GADs acreditados ante el SUMA deberán adecuar su normativa a fin de cumplir con lo dispuesto el presente Reglamento.

La Ordenanza Metropolitana 001 publicada Registro Oficial Edición Especial 902 del 07 de mayo del 2019 emite el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, actualmente Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, codificado por la Ordenanza Metropolitana No. 052-2023, sancionada el 28 de marzo de 2023 y sus reformas, cuerpo legal que recopila *“(…)* *todos los actos decisorios de carácter general, que tengan fuerza obligatoria dentro de su jurisdicción* *(…)”* y en el cual se incorporó el Libro IV Del Eje Territorial, Libro IV.3 Del Ambiente, Título V, el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, sistema mediante el cual se determinan y regulan *“(…) las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la prevención, regularización, seguimiento y control ambiental de los riesgos e impactos ambientales que generen o puedan generar los diferentes proyectos, obras y actividades a ejecutarse, así como aquellos que se encuentran en operación, dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito (…)”.*

Sin embargo, desde la emisión del Código Municipal, en el año 2019, las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito no han sido alineadas con la normativa ambiental vigente, por lo que el Código Municipal se encuentra desactualizado y en algunos casos contradice lo dispuesto en la norma nacional y sectorial; así como, las competencias y atribuciones de la autoridad ambiental distrital, instancia municipal competente para administrar, ejecutar y promover el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, se encuentran dispersas en varios de los libros y títulos de este cuerpo normativo.

Las condiciones antes indicadas pueden generar inseguridad jurídica respecto al accionar de la Secretaría de Ambiente, por lo que es importante la creación de un marco normativo que fortalezca el accionar institucional como autoridad ambiental distrital y de complimiento a lo dicta la acreditación ante el SUMA como Autoridad Ambiental Competente para el ejercicio de las competencias, potestades y funciones, en materia ambiental.

Por lo expuesto es imprescindible integrar las competencias, funciones, atribuciones, potestades y rol de la autoridad ambiental distrital dentro la administración municipal, así como es requerido alinear el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito establecido en el Código Municipal, con lo que dictamina la norma ambiental nacional y sectorial, dando cumplimiento a lo que manda la acreditación.

Bajo estas consideraciones, en cumplimiento de las disposiciones para el ejercicio de las competencias y funciones que tiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en calidad de autoridad ambiental competente acreditada por la AAN se elabora el: *“Proyecto de Ordenanza Metropolitana que agrega el Título 0 De la Autoridad y Gestión Ambiental Distrital y sustituye el Título V Del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, Libro IV.3 Del Ambiente, Del Libro IV, Del Eje Territorial, del Codificación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, codificado por la Ordenanza Metropolitana No. 052-2023, sancionada el 28 de marzo de 2023 y sus reformas”*.

**CONSIDERANDOS**

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante “la Constitución”, dispone: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (…)”*

**Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución dispone “*Son deberes primordiales del Estado (…) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.*

**Que,** el artículo 14 de la Constitución, *“(…) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay” y “declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*

**Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas “*el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza; (…)”*

**Que,** el numeral 71 de la Constitución, señala que “*naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (…) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”*

**Que,** el artículo 72 de la Constitución, señala: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. “(…) el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas*.”;

**Que,** el artículo 73 de la Constitución, dictamina que “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (…)”*

**Que,** el artículo 76 ibídem determina que en todo proceso que implique derechos y obligaciones se asegurará el debido proceso;

**Que**, el número 6 del artículo 83 de la Constitución, establece los deberes y responsabilidades de la y los ecuatorianos, entre ellos “*(…) Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible*. *(…)*”;

**Que,** el artículo 84 de la Constitución dicta que: *“(…) todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (…)”;*

**Que,** conformidad con el artículo 226 de la Constitución establece que: “*La*s *instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*; (…)*”*

**Que,** el artículo 227 de la Constitución manda*: “(…) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*; (…)”

**Que,** la Constitución en su artículo 240 determina que “*Los gobiernos autónomos descentralizados (...) tendrán facultades legislativas* en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

**Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, “*(…) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.* (…)”

**Que,** el artículo 395 de la Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

 “*(…)* *1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*

*2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.*

 *3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.*

*4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. (…)”*;

**Que,** el artículo 396 de la Constitución manda que:

 *“(…) El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva.*

*Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles. (…)”;*

**Que,** el artículo 397 de la Constitución dictamina que *“(…) En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:*

*1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.*

*2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.*

*3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.*

*4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.*

*5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad. (…)”;*

**Que,** el artículo 399 de la Constitución determina: “el *ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la* naturaleza”*;*

**Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*(…)* *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público* (…). “;

**Que,** el artículo 425 de la Constitución establece que *“(…) el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos* *(…) La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados (…)”;*

**Que,** en la letra d del artículo 4 del Código Orgánico de Organizacional Territorial, Autonomía y Descentralización en adelante “COOTAD” indica que, los finesde los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, *“(…) será la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable (…)”;*

**Que,** en el artículo 6 del COOTAD garantiza la *“(…) autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República (…)”;*

**Que,** el artículo 7 del COOTAD faculta de manera concurrente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales *“(…) la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial y observará lo previsto en la Constitución y la Ley (…)*”;

**Que,** el COOTAD en la letra k) del artículo 84 señala como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de "*(…) regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales* *(…)”;*

**Que,** el COOTAD en el artículo 57, letras a y d, determina que las atribuciones del Concejo Municipal le corresponden:

“*(…) a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; (…)*

*d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares (…);*”

**Que,** el artículo 85 del COOTAD, indica que son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos, ejercer las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne;

**Que,** el artículo 87 letra a) del COOTAD señala que son atribuciones del Concejo Metropolitano el *“*(…) *a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones (…)”;*

**Que,** el inciso cuarto del artículo 116 del COOTAD establece que: “*(…) la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente* *(…)”;*

**Que,** el artículo 136 del COOTAD indica que: “*(…) De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. (…) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado.* *(…)”;*

**Que,** el artículo 322 del COOTAD, señala que *“(…) Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. El proyecto de ordenanza será sometido a dos debates para su aprobación, realizados en días distintos. Una vez aprobada la norma, por secretaría se la remitirá al ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente para que en el plazo de ocho días la sancione o la observe en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes. El legislativo podrá allanarse a las observaciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para su aprobación. Si dentro del plazo de ocho días no se observa o se manda a ejecutar la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley (…)”;*

**Que,** el artículo 431 del COOTAD dicta que: “*(…) Los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo. (…) Si se produjeren actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y sanciones a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución* *(…)”;*

**Que,** en los números 6, 7 y 11 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, en adelante COAM, dictamina que, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende:

*“(…) 6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;*

*7. La obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;*

*11. La adopción de políticas públicas, medidas administrativas, normativas y jurisdiccionales que garanticen el ejercicio de este derecho; (…)”;*

**Que,** en los números 2, 3 y 5 del artículo 8 del COAM señala que es responsabilidad del Estado, *“(…) Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son:*

*“(…) 2. Articular la gestión ambiental a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, de conformidad con la Constitución, el presente Código y demás leyes pertinentes;*

*3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, a la naturaleza el goce del derecho al respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, ciclo hidrológico, funciones, procesos evolutivos, su protección, conservación y su restauración; así como la resiliencia al cambio climático.”*

*(…) 5. Promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente (…)”;*

**Que,** en los números 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 9 del COAM instituye que, los principios ambientales *“(…) constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente. Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional. Estos principios son*:

*“(…) 1. Responsabilidad integral. La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente;*

*(…) 4. El que contamina paga. Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan;*

*5. In dubio pro natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.*

*(…) 7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.;*

*8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.*

*9. Reparación Integral. Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas (…)”;*

***Que,***el artículo 10 del COAM ordena que, *“(…) El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código. (…)”;*

***Que,***el artículo 11 del COAM instaura que, *“(…) De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Los operadores de los proyectos, obras o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos. (…)”;*

**Que,** el artículo 12 del COAM, establece que el *“*(…) *Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión* (…)”

**Que,** el artículo 13 del COAM observa que, para coordinación interinstitucional, “(…) *en los casos de concurrencia de atribuciones, facultades o competencias entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, deberá existir coordinación interinstitucional para evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas* (…)”

**Que,** el artículo 14 del COAM indica que *“(…) el ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marina y marino costero, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la* ley (…)”;

**Que,** el artículo 25 del COAM señala que: “*(…) en el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley, y que, para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional (…)*”;

**Que,** en sus números 9, 10 y 11 del artículo 27 del COAM determina que, “(…) *En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional:*

*(…) 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;*

*10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido;*

*11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas* (…)”;

**Que,** en su artículo 160 del COAM establece que las instituciones del Estado con competencia ambiental deberán coordinar sus acciones, con un enfoque transectorial, a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos, por lo tanto, las competencias ambientales a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ejercerán de forma coordinada y descentralizada, con sujeción a la política y normas nacionales de calidad ambiental;

**Que,** en el artículo 161 del COAM señala que: “*(…) En virtud de la realidad geográfica del territorio, condiciones especiales u otras necesidades de cada jurisdicción, los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, previo a la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, con el fin de precisar las medidas administrativas o técnicas, podrán adoptar criterios adicionales o dictar normas técnicas más rigurosas que las normas nacionales, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional (…)* *Se prohíbe a la Autoridad Ambiental Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Competentes, implementar normas de carácter regresivo en materia ambiental que perjudiquen el ecosistema (…)”*.

**Que,** el artículo 172 de COAM establece que, *“(…) la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto (…)”;*

**Que,** el artículo 173 del COAM indica que, *“(…) el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración (…)”;*

**Que,** la Disposición Transitoria Octava del COAM dispone que, *“(…) En un plazo de 3 65 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia ambiental deberán actualizar, según corresponda, las normas técnicas, procesos, planes y demás instrumentos que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código. (…)”;*

**Que,** el Libro Tercero del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en adelante RCOAM establece todas aquellas disposiciones relativas a la calidad ambiental;

**Que,** la Disposición Transitoria Segunda del RCOAM dispone que, “(…) *A partir de la publicación de la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación necesarios para la aplicación del Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento, los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, deberán adecuar su normativa a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento (…)”;*

**Que,** el Decreto Ejecutivo 573 en su artículo 2 señala que, “*–(…) Los monitoreos por parte del operador se presentarán a la Autoridad Ambiental competente de manera consolidada, dentro de los Informes de gestión ambiental.*

*Para el efecto los Informes de gestión, Informes Ambientales de Cumplimiento y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se presentarán hasta el quince (15) de enero de cada año, conforme la autorización administrativa ambiental.”*

**Que,** el del Codificación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, codificado por la Ordenanza Metropolitana No. 052-2023, sancionada el 28 de marzo de 2023 y sus reformas, en su Libro IV del Eje Territorial, Libro IV.3 Del Ambiente, Título V establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito; instituyendo dentro de sus objetivos, el aplicar la normativa ambiental sectorial, local, nacional, e internacional en el Distrito Metropolitano de Quito; ejecutar las competencias adquiridas mediante la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y en cumplimiento al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

**Que,** mediante Resolución No. 004-CNC-2014, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regularización para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

**Que,** mediante Resolución No. 005-CNC-2014, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regularización para el ejercicio de la competencia de la gestión ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

**Que,** en el artículo 15 de la Resolución No. 005-CNC-2014 determina que las facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde la planificación local, regulación local, control local y gestión local y que, estos deberán mantener la coordinación necesaria con el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la competencia;

**Que,** en el artículo 17 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 se establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales enmarcados en la normativa ambiental nacional, la generación de normas y procedimientos en el marco de la competencia de gestión ambiental;

**Que,** el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 168 publicada en Registro Oficial No. 51 del 04 de agosto del 2017, renueva la acreditación ante el Sistema de Manejo Ambiental (SUMA), del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (Autoridad Ambiental Competente) y le autoriza al uso de su sello, para el ejercicio de las competencias concurrentes y subsidiarias en materia ambiental;

**Que,** el artículo 1 de la Resolución Nro. A-013-2019 de 27 de junio de 2019, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito resolvió: “A*tribuir a la Secretaría de Ambiente, las competencias y funciones de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y la autorización para utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA”;*

**Que,** a través de Informe Técnico INF\_DGCA\_001\_2023, la Secretaría de Ambiente emitió las justificaciones técnico y legales que motivan la presente ordenanza.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, letra a) del artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8, número 3 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

**MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**BORRADOR DEL PROYECTO DE ORDENANZA**

**LIBRO IV** **DEL EJE TERRITORIAL****LIBRO IV.3** **DEL AMBIENTE**

**Artículo 1.-** Incorpórese el Título 0 De la Autoridad y Gestión Ambiental Distrital.

# TÍTULO 0 DE LA AUTORIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL DISTRITAL

# CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

**Artículo xx 1.**- **De la autoridad ambiental distrital. -** La autoridad ambiental distrital es la entidad municipal encargada de formular la Política Ambiental y administrar la gestión ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito.

La autoridad ambiental distrital ejercerá como Autoridad Ambiental Competente conforme a las facultades dadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito conforme a la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.

**Artículo xx 2.- Competencia de la autoridad ambiental distrital. -** Serán competencias de la autoridad ambiental distrital las siguientes:

1. Ejercer la rectoría de la gestión ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito en cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas por el ordenamiento jurídico nacional y local;
2. Establecer lineamientos ambientales para la planificación distrital, gestión y uso del suelo;
3. Liderar y coordinar la gestión ambiental del Patrimonio Natural, de la calidad ambiental, del manejo de residuos sólidos, de la gestión del conocimiento e investigación ambiental;
4. Ejercer las competencias de regularización, control y seguimiento ambiental como Autoridad Ambiental Competente ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) y como integrante del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), conforme la acreditación otorgada al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por parte de la Autoridad Ambiental Nacional;
5. Establecer y supervisar el cumplimiento de la política local de gestión ambiental integral para la prevención y control de la contaminación ambiental de los recursos aire, suelo, agua; manejo y conservación de la biodiversidad, patrimonio natural, mitigación, adaptación y mecanismos de resiliencia al cambio climático y;
6. Planificar, regular, coordinar y controlar la gestión y protección de cuencas, subcuencas y unidades hidrográficas en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo xx 3.- Atribuciones de la autoridad ambiental distrital. -** Serán atribuciones de la autoridad ambiental distrital las siguientes:

1. Vigilar y controlar en el ámbito de sus competencias el cumplimiento de la norma ambiental nacional, ambiental sectorial y local en el Distrito Metropolitano de Quito;
2. Promover la conservación, gestionar el manejo y uso sustentable del patrimonio natural;
3. Establecer las directrices ambientales para la gestión de la infraestructura verde azul;
4. Emitir o negar las autorizaciones administrativas ambientales mediante la aplicación de un proceso sistemático de evaluación del impacto ambiental de proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos sociales o ambientales;
5. Revocar motivadamente la autorización administrativa ambiental a un determinada proyecto, obra o actividad que no se apegue a las políticas de uso de suelo distritales, así como, por sus impactos y riesgos ambientales;
6. Gestionar un sistema de control y seguimiento ambiental permanente de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas sujetas a regularización ambiental que se desarrollen en el Distrito Metropolitano de Quito;
7. Identificar, formular, expedir y ajustar normas técnicas, métodos, manuales, protocolos, guías y parámetros de protección ambiental;
8. Formular instrumentos estratégicos y lineamientos de política pública para la gestión ambiental distrital;
9. Dar seguimiento a la implementación de medidas de adaptación y mitigación para el cambio climático, con el objetivo de generar mecanismos de resiliencia en el Distrito Metropolitano de Quito, en el marco del Plan de Acción Climático;
10. Fomentar la economía circular conforme a lo que establece la normativa nacional en la materia;
11. Promover la corresponsabilidad ciudadana en el cuidado del ambiente;
12. Desarrollar programas de investigación ambiental mediante los mecanismos de monitoreo y análisis ambiental;
13. Gestionar la información ambiental del Distrito Metropolitano de Quito con el soporte de las entidades que producen información ambiental;
14. Dirigir la entidad coordinadora cuencas o unidades hidrográficas del Distrito Metropolitano de Quito;
15. Dirigir el Centro de Inteligencia Territorial Ambiental (CITA) y administrar el Sistema de Información Ambiental Distrital (SIAD), y;
16. Emitir criterios ambientales a otras dependencias municipales.

Artículo xx 4.**- Directrices de la Gestión Ambiental. -** Son directrices de la gestión ambiental las siguientes:

1. La gestión ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito se regirá por los principios ambientales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Estado, la legislación ambiental nacional, sectorial y local aplicable;
2. La planificación territorial deberá considerar la sustentabilidad ambiental, prevenir la contaminación, afectación o daño ambiental y propender a la recuperación de espacios naturales degradados, precautelando un ambiente sano y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos del patrimonio natural;
3. Todos los proyectos, obras o actividades en el Distrito Metropolitano de Quito deberán contemplar la sostenibilidad local y capacidad de acogida del territorio, la reducción y compensación de su huella ambiental;
4. La explotación de los recursos naturales se ceñirá a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del ambiente, de la participación y responsabilidad social, la protección del patrimonio natural y cultural en las zonas de explotación, la remediación, rehabilitación y restauración cuando haya afectación ambiental y la reparación integral en caso de determinarse daño ambiental;
5. La administración municipal y los operadores de proyectos, obras o actividades en el Distrito Metropolitano de Quito deberán implementar acciones y medidas para generar resiliencia al cambio climático, y;
6. La gestión ambiental distrital será transversal a todas las instituciones municipales y se articulará con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales.

**Artículo xx 5.- Principios ambientales**. - La gestión ambiental del Distrito Metropolitano de Quito acoge los principios de:

1. **Modelo sustentable, ambiente equilibrado y diversidad cultural**. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito propenderá a un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. **Desarrollo Sostenible**. Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económico, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras.
3. **Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales.** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural.
4. **Responsabilidad integral**. Es la responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente y hace referencia al proceso sistémico por medio del cual se buscará reparar tanto la afectación ambiental como el daño al ambiente, de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
5. **El que contamina paga**. Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo pudiere hacer en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral del ambiente y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan.
6. **In dubio pro natura**. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
7. **Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental**. Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza, afectación o el daño ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.
8. **Precaución**. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Municipio de Quito a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.
9. **Prevención**. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Municipio de Quito, a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
10. **Reparación Integral**. Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos, afectación o daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de la naturaleza y en caso de afectación a las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.
11. **Subsidiariedad**. El Municipio de Quito intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando, en el ámbito de su competencia, quien promueva u opere una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano.

Asimismo, el Municipio de Quito de manera complementaria y obligatoria exigirá en contra del responsable del daño ambiental, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes y podrá aplicar el procedimiento de repetición que corresponda cuando el daño derive de la acción u omisión grave o dolo de los servidores públicos responsables de realizar el control ambiental.

1. **Imprescriptibilidad de la responsabilidad del daño ambiental**. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

**Artículo xx 6.- De los requerimientos mínimos de la acreditación. -**  Para el ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con lo dispuesto en la norma ambiental nacional, la autoridad ambiental distrital contará con:

1. La disponibilidad y manejo de recursos económicos, institucionales, técnicos, informáticos, tecnológicos y humanos propios, que permitan llevar a cabo los procesos para prevenir, evitar y controlar la contaminación, así como reparar integralmente los daños ambientales;
2. La disponibilidad de personal competente en la aplicación de la normativa ambiental nacional, sectorial y local, así como sobre los procesos de regularización ambiental; y,
3. El manejo y uso obligatorio del Sistema Único de Información Ambiental y demás herramientas informáticas y tecnológicas.

**Artículo xx7.- Del ejercicio de la competencia. -** Para llevar a cabo los procesos de prevención y control de la contaminación ambiental, regularización, control y seguimiento ambiental, así como para orientar las acciones y medidas de reparación integral de los daños ambientales para el ejercicio efectivo de la competencia otorgada por la acreditación, la autoridad ambiental distrital, contará con áreas especializadas en calidad ambiental, determinación de la contaminación y daño ambiental, gestión de emergencias ambientales, patrimonio natural y gestión del conocimiento ambiental.

Artículo xx 8.- **De la supeditación de los lineamientos y políticas ambientales en materia de gestión ambiental. –** Todas las instituciones municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, están obligados a cumplir con los lineamientos y políticas que en materia de gestión ambiental sean emitidos por la autoridad ambiental distrital dentro del ámbito de sus competencias.

**Artículo xx 9.- Del Plan Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito. –** El Plan Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito (PADMQ) es el instrumento de planificación estratégica que guiará la gestión ambiental en el distrito metropolitano de Quito.

La autoridad ambiental distrital con la participación de las dependencias municipales con incidencia ambiental coordinará la formulación del Plan Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito para su aprobación mediante ordenanza y tendrá una vigencia cada diez (10) años.

Las estrategias e intervenciones sobre el territorio del Distrito Metropolitano de Quito de todas las entidades municipales deben considerar y estar acorde a las políticas y lineamientos ambientales establecidos en el Plan Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, el cual se materializará a través de los instrumentos de planeación ambiental de corto y mediano plazo y de alcances específicos.

Las entidades y actores que integran el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito son las principales ejecutoras del Plan Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, mientras que las demás entidades municipales, podrán ser ejecutoras complementarias, conforme a sus atribuciones y funciones, en la medida en que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas de las estrategias del Plan, su Plan Operativo Anual, planes y proyectos.

**SECCIÓN I DE LA INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo xx 10.- Del Sistema de Información Ambiental Distrital. -** El Sistema de Información Ambiental Distrital (SIAD) es el conjunto integrado por actores, políticas, procesos y tecnologías que permiten integrar, analizar y articular con instituciones municipales, públicas y privadas, el uso de la información ambiental como insumo para la generación de política pública, planes distritales, requerimientos normativos y disponibilidad de datos e indicadores ambientales de acceso público y con el fin de facilitar la toma de decisiones, la generación de conocimiento y la educación y la participación social.

El Sistema de Información Ambiental Distrital promoverá la interoperabilidad de información mediante un sistema de información geográfico, dinámico e integrado entre los diferentes indicadores y componentes ambientales de manera transversal que permita generar reportes para la toma de decisiones en la gestión del territorio, así como su visualización y consulta en tiempo real.

**Artículo xx 11 De la investigación y gestión de la información ambiental.-** La información ambiental que se genere en el Distrito Metropolitano de Quito, de la red de monitoreo de la calidad ambiental, del patrimonio natural y de la investigación ambiental, será gestionada por medio del Sistema de Información Ambiental Distrital y dirigido y administrado por la autoridad ambiental distrital a través del Centro de Inteligencia Territorial Ambiental (CITA), dependencia encargada de la generación, análisis y procesamiento de la información ambiental temporal y multitemporal.

**Artículo xx 12.- De las funciones del área de Gestión del Conocimiento Ambiental.** - Las funciones del Centro de Inteligencia Territorial Ambiental (CITA) serán las siguientes:

1. Identificar las dependencias municipales, públicas y privadas que generan información ambiental;
2. Conformar y liderar mesas técnicas interinstitucionales para articular e integrar la información ambiental en la política pública municipal, planes distritales, intervenciones en territorio y requerimientos normativos;
3. Generar, coordinar y administrar la información del Sistema de Información Ambiental Distrital que contiene, pero no se limita a: la Red Metropolitana de Monitoreo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito; el laboratorio de investigación, análisis y monitoreo; el Sistema de monitoreo único de la calidad de los recursos y la plataforma de manejo de la información ambiental distrital;
4. Generar y actualizar el protocolo de generación de información interinstitucional municipal y mecanismos de interacción;
5. Diseñar y actualizar un protocolo de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del Sistema de Información Ambiental Distrital para garantizar su operatividad en el tiempo;
6. Generar y actualizar el protocolo para la gestión de la información ambiental distrital con base a la normativa nacional y distrital vigente;
7. Mantener la acreditación el laboratorio de investigación;
8. Gestionar la Información y estadística ambiental;
9. Realizar el monitoreo continuo de la calidad ambiental en parámetros normados y no normados, meteorología y aire, agua y ruido ambiente de Distrito Metropolita;
10. Realizar el control de calidad, validación, difusión y publicación de los datos de calidad ambiental recolectados;
11. Tratar y analizar los datos de monitoreo ambiental y generar indicadores ambientales;
12. Desarrollar proyectos de investigación calidad ambiental y patrimonio natural en el Distrito Metropolitano de Quito;
13. Realizar estudios y elaborar informes especiales de calidad ambiental y otros relacionados;
14. Publicar anualmente el informe de calidad ambiental e informe del estado de los recursos naturales;
15. Desarrollar o participar en proyectos locales, nacionales e internacionales de investigación ambiental con el fin de contribuir a la comprensión de los fenómenos ambientales;
16. Realizar publicaciones científicas para divulgación del conocimiento;
17. Reportar y publicar continuamente la información generada por las redes de monitoreo, y;
18. Mantener los datos generados en el Sistema de Información Ambiental Distrital para el acceso público;

**Artículo 2.-** Sustitúyase el Título V Del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito del Libro IV.3 Del Ambiente, Del Libro IV, Del Eje Territorial, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por el siguiente:

# TÍTULO V DEL SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

# CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL

**SECCIÓN I DEL SISTEMA DE MANEJO AMBIENAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Artículo xx 13.**- Definición. -** El Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito el conjunto de políticas, principios, normas, procedimientos y demás herramientas conceptuales de gestión ambiental acorde a las políticas ambientales emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional y Distrital, mismas que deben ser aplicadas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo xx 14.- **Objeto. -** Establecer y regular las etapas, procesos y requisitos del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo xx 15.**- Ámbito. -** Las normas contenidas en este título son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, las personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el Distrito Metropolitano de Quito y se fundamente en la identificación, evaluación y gestión de los impactos y riesgos ambientales.

**Artículo xx 16.- Alcance. -** El Sistema de Manejo Ambiental Distritales aplicable a todo proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, nacional o extranjera sujeta de control ambiental que se desarrolle o que tenga proyectado desarrollarse dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito; se exceptúan los proyectos específicos de gran magnitud o de interés nacional declarados por la Asamblea Nacional, el Presidente de la República o la Autoridad Ambiental Nacional y aquellos que no estén contemplados en la resolución de acreditación, así como los proyectos gestionados por el GAD municipal.

Artículo xx 17.- Elementos del Sistema. - Son elementos del Sistema de Manejo Ambiental, la Constitución de la República del Ecuador, los códigos, leyes, resoluciones y normativa aplicable, principios ambientales y administrativos, actores del sistema, así como los planes, procesos, mecanismos e instrumentos de la gestión ambiental y los que establezca el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo xx 18.- Instrumentos de gestión del Sistema.** -Forma parte de los instrumentos de gestión del Sistema de Manejo Ambiental: El Plan Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, Sistema de Información Ambiental Distrital, Sistema Único de Manejo Ambiental, la evaluación del impacto ambiental y riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, los mecanismos de control y seguimiento ambiental, planes de cierre y abandono, planes emergentes, de acción, planes de remediación, rehabilitación o restauración ambiental, planes de reparación integral, control público ambiental, atención a denuncias ambientales, y demás instrumentos ambientales establecidos en la norma ambiental nacional, sectorial y local, dentro de los procesos de prevención de la contaminación ambiental, regularización, control y seguimiento ambiental y que son aplicados durante todo el ciclo de vida de los proyectos, obras o actividades sujetos de control ambiental.

**Artículo xx 19.**- **De la Autoridad del Sistema. -** La autoridad del Sistema de Manejo Ambiental Distrital la ejercerá la autoridad ambiental distrital y será la instancia municipal encargada de su gestión, coordinación y administración en el Distrito Metropolitano de Quito.

La autoridad ambiental distrital aplicará los lineamientos en materia de prevención, regularización, control y seguimiento ambiental en sujeción a la política Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA y en coordinación con el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental SNDGA.

**Artículo xx 20.-** Principios y actuaciones administrativas del Sistema. - El Sistema de Manejo Ambiental Distrital en materia de las actuaciones administrativas se ceñirá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y sus principios en, mejoramiento continuo, de eficacia, de eficiencia, de calidad, de jerarquía, de desconcentración, de descentralización, de coordinación, de participación, de planificación, de transparencia, de evaluación, de juridicidad, de responsabilidad, de proporcionalidad, de buena fe, de interdicción de la arbitrariedad, de imparcialidad e independencia, de control, de ética y probidad, de la seguridad jurídica y confianza legítima, de racionalidad, de protección de la intimidad, de lealtad institucional, de corresponsabilidad y complementariedad, de subsidiariedad, de colaboración, de tipicidad, de irretroactividad.

Artículo xx 21.- Objetivos. - Son objetivos del Sistema de Manejo Ambiental:

1. Precautelar la calidad ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;
2. Aplicar los procesos de prevención de la contaminación ambiental, regularización, control y seguimiento ambiental en los proyectos, obras y actividades que generen riesgo o impacto ambiental;
3. Promover mecanismos de coordinación y seguimiento interinstitucional entre los diferentes niveles de gobierno y autoridades ambientales competentes para la prevención, control y seguimiento ambiental;
4. Propender a que todos los proyectos, obras o actividades sujetos de control ambiental dentro del Distrito Metropolitano de Quito, se desarrollen bajo los principios ambientales y directrices de gestión ambiental, así como de las autorizaciones administrativas ambientales;
5. Prevenir, mitigar, evitar y/o controlar los impactos y riesgos ambientales producto de los proyectos, obras o actividades que se desarrollen en el Distrito Metropolitano de Quito, y;
6. Emitir, negar o revocar motivadamente la autorización administrativa ambiental a un determinado proyecto, obra o actividad.

**Artículo xx 22.- De los criterios y lineamientos ambientales. –** Los criterios y lineamientos ambientales serán emitidos por la autoridad ambiental distrital a través del Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito y demás instrumentos, guías y normas técnicas e instrumentos respecto a la regularización, control y seguimiento ambiental para prevenir y mitigar la contaminación ambiental para precautelar el patrimonio natural.

Los criterios y lineamientos ambientales se alinearán a lo dispuesto en la norma ambiental nacional, sectorial, lo establecido en el presente Título y en concordancia con el Plan Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito (PADMQ).

**SECCIÓN II DE LOS ACTORES DEL SISTEMA Y SU COORDINACIÓN**

Artículo xx 23.**- Actores del Sistema. -** Los actores del Sistema de Manejo Ambiental son:

1. **Autoridad Ambiental Nacional:** La Autoridad Ambiental Nacional representada por el Ministerio del ramo le corresponde la rectoría, planificación, control, regulación, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.
2. **Municipio del Distrito Metropolitano de Quito:** Es la Autoridad Ambiental Competente acreditada ante el Sistema Único de Manejo Ambiental para el ejercicio de las competencias en materia ambiental por medio de la autoridad ambiental distrital y la autoridad metropolitana de control.
3. **Autoridad ambiental distrital:** Es ladependencia municipal facultada para llevar a cabo los procesos de prevención y control de la contaminación ambiental y la regularización, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades sujetos de control ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito.
4. **Autoridad metropolitana de control:** Esla dependencia municipal competente y desconcentrada para sustanciar los procesos administrativos sancionadores en caso de infracciones en materia ambiental, facultada para el ejercicio de las potestades de inspección, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, conforme lo dispuesto en la norma aplicable, en el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito del presente Título, y en la normativa que regula su creación y funciones.
5. **Autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio**: Es la dependencia municipal facultada para regular el uso y ocupación del suelo para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades en el Distrito Metropolitano de Quito y el ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción para los proyectos mineros, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería, reglamentos, el presente Título; y en relación a lo establecido en el Plan Metropolitano de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial (PMDOT) y Régimen Administrativo del Suelo del Distrito Metropolitano de Quito.
6. **Autoridad responsable de gestión de riesgos**: Es la dependencia Municipal encargada de la coordinación del Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos.
7. **Entidad encargada de la logística para la seguridad:** Es la instancia de coordinación y priorización de acciones a desarrollarse en caso de emergencia en el Distrito Metropolitano de Quito a través de su comité Operativo de Emergencias del Distrito Metropolitano de Quito, (COE-DMQ).
8. **Administraciones Zonales:** Las administraciones zonales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de sus unidades ambientales brindarán apoyo al personal de la autoridad ambiental distrital para realizar inspecciones de control y atención de denuncias ambientales de la ciudadanía a los proyectos, obras o actividades que generen riesgo o impacto ambiental no significativo, de acuerdo con los lineamientos y atribuciones que consten en la delegación que para el efecto dicte la autoridad ambiental distrital.
9. **Agentes de Control Metropolitano de Quito:** El Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito, sin perjuicio de las demás funciones que mediante ordenanza o disposición se le establezcan, cuando las circunstancias lo ameriten, deberá colaborar con la Autoridad Metropolitana de Control, la autoridad ambiental distrital y sus entidades colaboradoras, con el fin de resguardar la efectiva ejecución del control y seguimiento ambiental, el cumplimiento de las normas ambientales y garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios que lo ejecutan.
10. **Consultores y facilitadores ambientales:** Son las personas naturales o jurídicas calificadas y autorizados ante la Autoridad Ambiental Nacional para realizar estudios ambientales, procesos de participación social, y demás instrumentos reconocidos por la normativa ambiental aplicable.
11. **Laboratorios acreditados:** Son entidades legalmente constituidas con personería jurídica que se encuentran acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o el que lo reemplace, que avala el cumplimiento de la norma respectiva, la competencia y capacidad técnica para llevar a cabo análisis de calidad del agua, calidad del aire, calidad el suelo, descargas líquidas, emisiones a la atmósfera, medición de ruido, aislamiento acústico, otros, y demás ensayos de acuerdo al alcance que la acreditación le otorgue.
12. **Administrados:** Persona natural o jurídica que interactúa ante la administración pública para cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado.
13. **Entidades colaboradoras:** Son personas naturales o jurídicas de derecho público o privado debidamente calificadas y autorizadas por la autoridad ambiental distrital de apoyo en las acciones de regularización, seguimiento y control ambiental de los proyectos, obras o actividades sujetos de control ambiental con base en los procesos y lineamientos definidos por la autoridad ambiental distrital.
14. **Operador:** Estoda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, realice, proyecte o pretenda realizar en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, de forma regular o accidental, una actividad económica que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico.
15. **Policía Nacional:** Es la institución nacional que a través de sus diferentes Unidades brinda apoyo o actuación para la atención en los casos que se presuma infracciones o delitos ambientales o acompañamiento para garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios que ejecutan el control y seguimiento ambiental.
16. **Voluntarios:** Estoda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que mediante convenios participen de actividades inherentes de la autoridad ambiental distrital o realicen actividades con fines investigación científica en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo xx 24- De la mesa técnica para proyectos mineros de explotación de áridos y pétreos. –** Para la coordinación interinstitucional relacionada con proyectos mineros se hará a través de la “Mesa Técnica para el Otorgamiento de Autorizaciones Metropolitanas y Aprobación del Plan de Cierre y Abandono de Minas”.

En la mesa técnica se revisará y evaluará el cumplimiento de los diseños de explotación, pronunciamiento y seguimiento de los planes de restauración, remediación o rehabilitación, como la evaluación, pronunciamiento y seguimiento de cierres parciales y definitivo de los proyectos mineros de explotación de áridos y pétreos ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, con base a lo cual se definirá acciones de gestión conjunta con el fin de precautelar la seguridad, integridad de la población del área de influencia y la calidad ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma ambiental nacional, sectorial, local y lo establecido en el reglamento que regula el funcionamiento de la mesa.

La autoridad administrativa metropolitana a cargo del territorio proporcionará a la autoridad ambiental distrital toda la información necesaria y requerida para el ejercicio del control ambiental, así como la documentación establecida como requisitos para la obtención de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos entregados por el titular minero para que forme parte de los expedientes de los proyectos de este sector.

**Artículo xx 25.- De la desconcentración del control y seguimiento ambiental. -** La autoridad ambiental distrital podrá desconcentrar las actividades de control y seguimiento ambiental en el territorio, para lo cual asignará parte de su personal técnico con los respectivos recursos tecnológicos y logísticos en cada una de las administraciones zonales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

# CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES

**Artículo xx 26.- De los servicios administrativos de la autoridad ambiental distrital. –** Los servicios administrativos que presta la autoridad ambiental distrital son el resultado de la ejecución de las disposiciones normativas dentro de los procesos de prevención y control de la contaminación ambiental, regularización, control y seguimiento ambiental del cumplimiento de las obligaciones ambientales de los operadores y administrados y que se encuentran establecidas en la norma ambiental nacional, sectorial y el presente Titulo.

**Artículo xx 27.-** **De la solicitud de los administrados para la prestación de los servicios administrativos. –** Cuando se requiera de la prestación de los servicios administrativos de la autoridad ambiental distrital es una obligación de los operadores y administrados, especificar el servicio administrativo demandado y presentar información veraz, consistente, completa, oportuna y actualizada.

En caso que la información presente inconsistencias, la autoridad ambiental distrital notificará al operador o administrado para que en el término de 10 días subsane su omisión, caso contrario se archivará el trámite conforme a la norma que aplique.

Cuando se presuma falsificación de documentos o medios de verificación se dará inicio a las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

**Artículo xx 28.- De los términos y plazos dentro de los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental. –** Los operadores cumplirán con los términos y plazos establecidos en la norma nacional y lo determinado en el presente Título para la entrega de los documentos, estudios y reportes que correspondan para el cumplimiento de los requerimientos legales y normativos.

**Artículo xx 29.- Respuesta a las notificaciones de la autoridad ambiental distrital. -** Los requerimientos realizados a los operadores por la autoridad ambiental distrital, como de la aplicación de los procesos y mecanismos de regularización, control y seguimiento ambiental, deberán ser atendidos en los términos y plazos establecidos en la en la norma nacional y lo determinado en el presente Título, tiempo que correrá a partir de la fecha de notificación.

**Artículo xx 30.- De la subsanación de observaciones. -** En caso que las observaciones emitidas por la autoridad ambiental distrital dentro de los procesos y aplicación de mecanismos de regularización, control y seguimiento ambiental no subsanadas en más de dos ocasiones o no sean atendidas por el operador en los términos o plazos establecidos en la norma nacional y lo dispuesto en el presente Título, la autoridad ambiental distrital aplicará nuevamente el cobro de tasas por los servicios administrativos que correspondan, sin menoscabo de las acciones administrativas o legales que hubiere lugar.

**Artículo xx 31.- De la subsanación de observaciones de la revisión de estudios ambientales. –** Para el caso de los estudios ambientales dentro del proceso de regularización, en caso que el operador no subsane las observaciones emitidas por la autoridad ambiental distrital al estudio de impacto ambiental en el segundo ciclo de revisión, el operador deberá realizar un nuevo pago de la tasa correspondiente. Si en el tercer ciclo de revisión no se subsanen las observaciones realizadas en los términos establecidos en la norma ambiental nacional, se archivará el proceso.

Para el caso de estudios ambientales que cuenten con pronunciamiento favorable o aprobatorio y que por incumplimiento de plazos o términos por parte del operador se archive el proceso, este deberá realizar el pago de la tasa correspondiente.

# CAPÍTULO III DE LA REGULARIZACIÓN DENTRO DEL SISTEMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**SECCIÓN I DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL**

Artículo xx 32.**- De la regularización ambiental**. - Es el proceso que el operador deberá cumplir conforme lo establece en la norma ambiental nacional para obtener la autorización administrativa ambiental para la ejecución de los proyectos, obras o actividades que generen o puedan generar impactos o riesgos ambientales.

El proceso de regularización ambiental será llevado a cabo en el Sistema Único de Información Ambiental o la plataforma que la Autoridad Ambiental Nacional determine, y en la cual el operador deberá cumplir con los requisitos establecidos para cada proceso que, de acuerdo a la categorización del proyecto, obra o actividad podrán corresponder a procesos de regularización para proyectos de bajo, mediano o alto impacto ambiental y que determina el tipo la autorización administrativa ambiental a otorgarse.

Los operadores de los proyectos, obras o actividades, no podrán fraccionar, subdividir, segmentar, parcelar, seccionar o separar las actividades a su cargo, con la finalidad de obtener autorizaciones administrativas ambientales de inferior categoría a las requeridas por el tipo de impacto ambiental. De verificarse que el operador ha incurrido en la prohibición descrita se iniciarán las acciones administrativas que correspondan.

**Artículo xx 33.- De la regularización de las actividades existentes. -** Los proyectos, obras o actividades en funcionamiento que no cuenten con una autorización administrativa ambiental, deben iniciar su proceso de regularización ambiental de forma inmediata, conforme lo establecido en el presente Título, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

**Artículo xx 34.- De la viabilidad ambiental de proyectos que intersequen con el SMANP**. - Los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas SMANP y se encuentren en proceso de regularización, deberán contar con un informe favorable de la autoridad ambiental distrital respecto a la macrozonificación de los planes de manejo vigentes de las áreas del Subsistema.

Artículo xx 35.- De la evaluación de impacto y el riesgo ambiental. – La evaluación de impacto ambiental deberá realizarse con base a información necesaria, suficiente, debidamente sustentada y acorde a la naturaleza del proyecto, obra o actividad en todas las fases del proyecto con el fin de estimar y evaluar los impactos y riesgos ambientales en aplicación de los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional y el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

Como parte del proceso de regularización, el operador de un proyecto, obra o actividad deberá determinar los impactos ambientales, incluyendo los de tipo acumulativo y riesgos al ambiente.

Para el caso de los impactos ambientales significativos se deberá determinar su alcance geográfico y magnitud a través metodologías específicas con base científica para la adecuada y efectiva gestión de los mismos.

Artículo xx 36.**- Autorización administrativa ambiental. -** La Autorización Administrativa Ambiental es el acto administrativo emitido por la autoridad ambiental distrital o la Autoridad Ambiental Nacional que avala el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y que faculta al operador legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad bajo las condiciones establecidas en este título habilitante, la norma ambiental nacional y local, el Plan de Manejo Ambiental y las que disponga la autoridad ambiental distrital.

El tipo de autorización administrativa ambiental se emitirá de acuerdo la categorización del proyecto, obra o actividad una vez verificado que se ha cumplido con todo el proceso de regularización.

La obtención de la autorización administrativa ambiental no exonerará al operador de la responsabilidad de prevenir, evitar, controlar, mitigar las afectaciones ambientales o reparar daños ambientales causados por su proyecto obra o actividad.

La autoridad ambiental distrital podrá negar la autorización administrativa ambiental en caso que el proyecto, obra o actividad no cumpla con las políticas, principios, la gestión de la macrozonificación de los planes de las áreas del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas, normas técnicas del Distrito Metropolitano de Quito, impedimentos establecidos en la ley, en caso que su ejecución conlleve impactos ambientales acumulativos que el entorno no pueda asimilar o que no puedan ser gestionados por el operador y que afecten al ambiente o que exponga a la población a concentraciones de contaminantes que afecten a la salud de acuerdo a los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud.

**Artículo xx 37.- De las Guías de Buenas Prácticas Ambientales. -** Los operadores de proyectos, obras o actividades categorizados como de impacto ambiental no son significativo, deberán obtener el respectivo Certificado Ambiental en el Sistema Único de Información Ambiental SUIA o plataforma que la Autoridad Ambiental Nacional determine y dar cumplimiento con lo dispuesto en las Guías de Buenas Prácticas Ambientales emitidas por la autoridad ambiental distrital.

**Artículo xx 38.-** **De la obtención del Registro de Generador de Desechos Peligrosos. –** Los operadores de proyectos, obras o actividades que generen desechos peligrosos o especiales deberán obtener el Registro de generador de residuos y desechos peligrosos y especiales ante la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo xx 39. --** **De la obtención del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas. -** Los operadores de proyectos, obras o actividades que manejen sustancias químicas peligrosas sujetas a regulación y control deberán obtener el Registro de sustancias químicas peligrosas ante la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo xx 40.- Del impulso de los procesos de regularización ambiental. -** Todos los procesos de regularización ambiental de proyectos, obras o actividades que no hayan sido impulsados por el operador en los plazos o términos establecidos en la norma ambiental nacional desde el último requerimiento realizado por la autoridad ambiental distrital, serán archivados.

Los procesos de regularización que se encuentren en el Sistema Único de Información Ambiental SUIA o la plataforma que administre la Autoridad Ambiental Nacional y cuenten con pronunciamiento favorable a los estudios ambientales y no hayan sido impulsados por el operador en el plazo de un (1) año, deberán actualizar el Plan de Manejo Ambiental e información que la Autoridad Ambiental considere. En caso que se haya superado el año sin impulso del proceso, se procederá al archivo.

Los proyectos, obras o actividades con procesos archivados deberán reiniciar la regularización ambiental a través de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA o la plataforma que para el efecto administre la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo con lo establecido en la norma ambiental nacional, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Artículo xx 41.**- Cambio de operador del proyecto, obras o actividades durante el pro**ceso de regularización ambiental. - Durante el trámite para el otorgamiento de la autorización administrativa ambiental se podrá solicitar el cambio de operador de la obra, proyecto o actividad, de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental nacional; lo cual no afectará la tramitación del proceso de regularización ambiental ante la autoridad ambiental distrital.

Artículo xx 42.**- De los Estudios Complementarios. –** Cuando losoperadores requieran realizar modificaciones de mediano y alto impacto adicionales a las ya previamente autorizadas, a excepción de los casos establecidos en la norma nacional en los que se requiere cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental, deberán realizar un estudio complementario conforme bajo los lineamientos establecidos en el Instructivo de aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo xx 43.- **De la actualización del Registro Ambiental. –** Para la actualización del registro ambiental el operador deberá presentar una ficha para la actualización del Registro Ambiental, conforme a los lineamientos establecidos en la norma ambiental nacional.

**Artículo xx 44.- Del cambio de categoría de las obra, proyecto o actividad.-** Si del análisis de la información presentada por el operador a la autoridad ambiental distrital o como resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental se presuma que el proyecto le corresponde otra categoría ambiental, se notificará al operador para que realice nuevamente la categorización de su proyecto en el Sistema Único Información Ambiental o la plataforma que para el efecto la Autoridad Ambiental Nacional determine, y de ser el caso, inicie un nuevo proceso de regularización ambiental.

La autorización administrativa ambiental anterior se extinguirá una vez se cumpla con los procesos, requisitos y términos establecidos en la norma ambiental nacional.

**SECCIÓN II DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA DE IMPLANTACIÓN**

**Artículo 45- De la autorización metropolitana de implantación para telecomunicaciones inalámbricas. -** Para el caso de la prestación del servicio móvil avanzado, las infraestructuras que permiten la prestación del mismo, entre las que se encuentran: estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, obtendrán su permiso o autorización ambiental de acuerdo a la normativa ambiental nacional.

Adicionalmente, en el marco de las competencias municipales, previo al inicio de la implantación de los mencionados proyectos en el Distrito Metropolitano de Quito, los proponentes deben obtener la Autorización Metropolitana de Implantación para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, la cual se mantendrá vigente durante la vida útil del proyecto.

Los mencionados proyectos deben cumplir con las condiciones de zonificación y uso de suelo, y deberán instalarse y mantenerse en concordancia con las determinaciones establecidas en el marco normativo municipal. El proponente obtendrá la correspondiente Autorización Metropolitana de Implantación una vez que los documentos del proyecto que se describen a continuación, hayan sido revisados y aprobados:

1. Autorización de la entidad competente de Áreas Históricas y Patrimonio en caso que la implantación corresponda en sitios o áreas históricas y patrimoniales, que se presentará previo al otorgamiento de la Autorización Metropolitana de Implantación y como habilitante de la misma;
2. Planos de implantación;
3. Informe técnico favorable o garantía técnica del análisis estructural o estudio de suelos debidamente suscrito por un profesional registrado en la materia, según aplique;
4. Informe de Análisis Paisajístico y de Impacto Visual, que evidencie el menor impacto visual sobre el entorno arquitectónico de acuerdo a los lineamientos establecidos por la autoridad competente;
5. Informe Preliminar de Compatibilidad de Uso de Suelo permitido;
6. Memoria técnica del proceso de participación social brindada a la comunidad sobre la implantación del proyecto;
7. Autorización escrita del propietario o los propietarios del predio para la implementación del proyecto, obra o actividad de conformidad con la normativa vigente, y;
8. Pago de la tasa de revisión y emisión de Autorización Metropolitana de Implantación para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas.

En espacios públicos permitidos la infraestructura de telecomunicaciones deberá ser mimetizada acorde a los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental distrital. En caso de áreas históricas y patrimoniales, se acogerá el procedimiento establecido en la normativa metropolitana pertinente.

En espacio público permitido deberá realizarse la compartición de infraestructura, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. El proponente remitirá a la autoridad ambiental distrital el pronunciamiento emitido por la Autoridad Nacional de Telecomunicaciones, en los casos que, por razones técnicas, no se pueda realizar la compartición de infraestructura.

Para el proceso de regularización de estaciones celulares autónomas transportables (incluyendo *cell on wheels-COW*), estaciones de rápido despliegue e infraestructura en postería y vallas publicitarias, deberán regirse según el procedimiento establecido para el efecto en el instructivo pertinente para el presente Título. En los casos en los que los mencionados proyectos se declaren como temporales, su implantación no deberá sobrepasar un plazo de 120 días.

En el caso de regularización de estaciones de rápido despliegue e infraestructura en postería y vallas publicitarias, se deberá presentar a la autoridad ambiental distrital los documentos ambientales correspondientes establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

La infraestructura de estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, a implantarse en predios que no cuenten con ubicación gráfica o no se encuentren catastrados, podrán obtener su Autorización Metropolitana de Implantación hasta que se pueda generar el informe de compatibilidad de uso de suelo; en caso de resultar prohibido la implantación de este tipo de infraestructura, el administrado deberá proceder en el plazo de 30 días a su reubicación. En caso de que no se reubique en dicho plazo, se procederá con la sanción correspondiente.

# CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo xx 46.- De la consulta ambiental**. - Toda decisión o autorización municipal sobre planes, programas o proyectos de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que puedan que producir una afectación socio ambiental, será consultada a la comunidad de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental nacional y local.

**Artículo xx 47.**- De la participación ciudadana en la regularización ambiental. - La participación ciudadana en el proceso de regularización ambiental aplicará conforme lo dispuesto en la norma ambiental nacional y los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo xx **48.**- De la obligación del operador de ejecutar el proceso de participación ciudadana. - El proceso de participación ciudadana se realizará de manera obligatoria en los procesos de regularización de los proyectos, obras o actividades que determine la norma ambiental nacional y en los casos requeridos por la autoridad ambiental distrital.

Artículo xx 49.- Del financiamiento de la consulta previa o el proceso de participación ciudadana. - Los costos del proceso de consulta previa o del proceso de participación ciudadana serán asumidos en su totalidad por el operador del proyecto, obra o actividad en el proceso de regularización ambiental.

# CAPÍTULO V DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, PÓLIZA O GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL - AMBIENTAL

**Artículo xx 50.- De la Póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o póliza de responsabilidad ambiental. -** Los operadores de los proyectos, obras, o actividades de mediano o alto impacto ambiental, previo a la obtención de su respectiva autorización administrativa ambiental entregará a la autoridad ambiental distrital, la póliza de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o póliza de responsabilidad ambiental de conformidad con la normativa ambiental nacional.

Los términos y condiciones de la presentación de la póliza de responsabilidad ambiental se sujetarán a los requerimientos de la norma que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional y lo establecido en el Instructivo de aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo xx 51 De la custodia de la póliza o garantía. -** La Tesorería Metropolitana será la entidad responsable de la custodia, registro y control de las pólizas o garantías bancarias que los operadores presenten a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo xx 52.- Del valor y vigencia de la póliza o garantía. -** El valor de la póliza o garantía bancaria deberá corresponder al valor del cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental aprobado vigente a la fecha de presentación o de acuerdo a lo dictamine la Autoridad Ambiental Nacional para el caso de la póliza de responsabilidad ambiental.

El operador deberá presentar la renovación o presentación de una nueva póliza o garantía bancaria con al menos veinte (20) días previos a la caducidad de la última póliza o garantía presentada.

La póliza o garantía deberá estar vigente y ser actualizada hasta la extinción de la autorización administrativa ambiental.

Para el caso de los proyectos del sector minero, la póliza o garantía bancaria deberá mantenerse vigente y actualizarse por el tiempo y las condiciones que establece la norma sectorial ambiental aplicable.

**Artículo xx 53. - De la excepción de la presentación de la póliza o garantía. -** No se exigirá la póliza o garantía bancaria cuando los operadores del proyecto, obras o actividades sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en las dos terceras partes a las entidades de derecho público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la respuesta a las contingencias y emergencias que puedan producir afectaciones ambientales, daños ambientales o afectaciones a terceros y la aplicación de las medidas de remediación, restauración, rehabilitación y/o reparación integral que corresponda de conformidad con lo establecido en la norma ambiental nacional, sectorial y lo determinado en el presente Título.

**Artículo xx 54.- Del término para la presentación de la póliza en el proceso de regularización. -** El operador tendrá un término máximo de noventa (90) días a partir de la notificación de la aprobación final al estudio de impacto ambiental o estudio complementario, caso contrario transcurrido este tiempo, la autoridad ambiental distrital solicitará que se bloquee el proceso en el Sistema Único de Manejo Ambiental o la plataforma que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo xx 55.- Del término para la presentación de la póliza o garantía bancaría de los proyectos, obras o actividades regularizados. -** El operador tendrá un término máximo de veinte (20) días para presentar una nueva póliza o garantía bancaria en los siguientes casos:

* + 1. Actualización aprobada del Plan de Manejo Ambiental que implique cambios en el cronograma valorado;
		2. Aprobación del Plan de Acción que implique cambios en el cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental;
		3. Aprobación del Programa de Remediación o Plan Emergente;
		4. Cambio de operador del proyecto, obra o actividad;
		5. Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental;
		6. Unificación de autorizaciones administrativas ambientales;
		7. Fraccionamiento de áreas;
		8. Actualización del registro ambiental;
		9. Reformas a la autorización administrativa ambiental;
		10. Cuando la autoridad ambiental distrital lo solicite por inconsistencias en los datos presentados en la Póliza o garantía bancaria;

**Artículo xx 56.- De la póliza o garantía de responsabilidad civil - ambiental. -** Para proyectos de mediano y alto impacto, adicional a la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, el operador deberá contar con una póliza o garantía de responsabilidad civil - ambiental que cubra daños materiales y lesiones a terceros, afectaciones ambientales a recursos naturales y otros aspectos fundamentales relacionados con el impacto ambiental; generados en el caso de la materialización de los riesgos ambientales y tecnológicos de su operación.

**Artículo xx 57.- De la ejecución de las pólizas o garantías. -** La Tesorería Metropolitana procederá a la ejecución de la póliza o garantía mediante resolución motivada por parte de la autoridad ambiental distrital en los siguientes casos:

* + 1. Cuando haya un incumplimiento total al Plan de Manejo Ambiental o Plan de Acción.
		2. Cuando el operador no haya ejecutado acciones correctivas de las no conformidades que hayan configurado presuntas infracciones graves o muy graves.
		3. Cuando el operador no haya ejecutado las medidas de restauración, rehabilitación o remediación en los plazos establecidos.
		4. Cuando la autoridad ambiental compruebe que las acciones de restauración, rehabilitación o remediación no han sido efectivas o suficientes para revertir la afectación ambiental.
		5. Cuando se haya determinado daño ambiental.

**Artículo xx 58.- Devolución de la póliza o garantía.** – La Tesorería Metropolitana devolverá las pólizas o garantías al operador en los siguientes casos:

* + 1. Cuando exista renovación o presentación de una nueva póliza o garantía bancaría en las condiciones establecidas en el presente Título.
		2. Una vez se extinga la autorización administrativa ambiental, a excepción de las pólizas y garantías de los proyectos mineros que deberán mantenerse de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental sectorial.
		3. En aquellos casos que la autoridad ambiental distrital lo autorice con informe motivado, previa solicitud debidamente sustentada por el operador.

# CAPÍTULO VI DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

SECCIÓN I DEL CONTROL Y SEGUMIENTO AMBIENTAL Y SUS MECANISMOS

Artículo xx 59.**- Objeto del control y seguimiento ambiental. –** El control y seguimiento ambiental tienen por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos legales y normativos, las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental de los proyectos, obras o actividades sujetos de control ambiental, regularizados o no regularizados, así como la verificación de la efectividad de las medidas prevención, control, mitigación de los impactos y riesgos ambientales, la recuperación, rehabilitación o remediación de las afectaciones ambientales o reparación integral de daños socio ambientales, a través de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.

Artículo xx 60.- **De los mecanismos de control y seguimiento ambiental. -** Está constituido por las herramientas de gestión que permiten realizar el control y seguimiento ambiental establecidos en la norma ambiental y en el presente título.

Los mecanismos de control y seguimiento ambiental son los siguientes:

1. Monitoreos.
2. Muestreos.
3. Inspecciones.,
4. Informes Ambientales de Cumplimiento.
5. Auditorías Ambientales.
6. Vigilancia ciudadana o comunitaria.
7. Otros establecidos en el presente Título o los que para el efecto determine la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo xx 61.- De la presentación de los reportes a la autoridad ambiental. –** Los reportes a la autoridad ambiental distrital establecidos en los mecanismos de control y seguimiento ambiental deberán ser presentadas por el operador cumpliendo la periodicidad y lineamientos determinado en la normativa aplicable, el presente Título y los lineamientos establecidos en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

En caso que los documentos ambientales y sus anexos sean observados, el operador deberá presentar nuevamente los reportes que corresponda con la subsanación de las observaciones y la respectiva guía de respuesta ante la autoridad ambiental distrital en el término máximo establecido en la norma.

Artículo xx 62.**- De los monitoreos**. - Los operadores evaluarán los aspectos ambientales que generen sus proyectos, obras o actividades, el cumplimiento de la normativa ambiental, el Plan de Manejo Ambiental otros planes aprobados por la autoridad ambiental distrital y las obligaciones de las autorizaciones administrativas otorgadas.

Los tipos de monitoreo serán lo que establezca la norma ambiental nacional u otros que sean requeridos para el control y seguimiento ambiental, la prevención y control de la contaminación, o para establecer la efectividad de las medidas de remediación, recuperación, rehabilitación o reparación ambiental.

Las fuentes, sumideros, recursos, puntos y parámetros a ser monitoreados, ubicación de los puntos de monitoreo en coordenadas geográficas en sistema UTM WGS 84, así como la frecuencia del monitoreo, constarán en el respectivo plan de monitoreo del Plan de Manejo Ambiental u otros planes aprobados por la autoridad ambiental distrital y responderán a la necesidad de seguimiento y control ambiental de acuerdo a la naturaleza, aspectos ambientales relacionados y la magnitud de los potenciales impactos y riesgos ambientales que genere el proyecto, obra o actividad.

De requerirse modificaciones, eliminación o inclusión de puntos de monitoreo el operador solicitará la actualización del Plan de Manejo Ambiental como parte del informe ambiental de cumplimiento o auditoría ambiental que corresponda.

Para establecer el cumplimiento de los límites máximos permitidos, los monitoreos deberán ser realizados por un laboratorio acreditado ante Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE o el organismo que lo remplace.

Para la toma de muestras de las descargas, emisiones y vertidos, el operador deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos

La toleración de desplazamiento de ubicación del punto de monitoreo reportado por errores de precisión de equipos u otros errores, será el que establezca la norma ambiental nacional.

El costo de los monitoreos será asumido en su totalidad por el operador del proyecto, obra o actividad sujeto de control ambiental.

En el caso de identificarse incumplimientos a la norma ambiental, Plan de Manejo Ambiental o planes aprobados por la autoridad ambiental distrital, el operador aplicará de forma inmediata las acciones correctivas que corresponda y verificará la efectividad de las mismas mediante los monitoreos de comprobación que correspondan hasta demostrar cumplimiento.

En caso que la autoridad ambiental distrital determine que existen aspectos ambientales no considerados que requieren ser monitoreados, podrá disponer a los operadores de proyectos, obras o actividades sujetos de control ambiental su inclusión en plan de monitoreo del Plan de Manejo Ambiental. La autoridad ambiental distrital podrá solicitar a los operadores la ejecución de monitoreos adicionales de las emisiones, descargas, ruido u otros aspectos ambientales que sea necesario, en la cantidad y puntos que se requieran.

Para el caso de modificaciones, eliminación o inclusión de puntos de monitoreo de proyectos, obras o actividades, el operador solicitará la actualización del Plan de Manejo Ambiental que incluya los cambios en relación a los puntos de monitoreo con el respectivo justificativo técnico legal que sustente la modificación.

El operador llevará reportes monitoreo que contengan las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los monitoreos realizados, las alteraciones en los medios físico, biótico, sociocultural de aplicar, la evidencia de las acciones correctivas aplicadas y monitoreos de comprobación en caso de detectarse desviaciones al cumplimiento de la norma. El operador mantendrá una base de datos de los monitoreos realizados con los respectivos respaldos por el lapso de diez (10) años.

Artículo xx 63.**- Presentación y revisión de los resultados del monitoreo**. – Los operadores deberán presentar a la autoridad ambiental distrital hasta el 15 de enero de cada año los informes de monitoreo, sin menoscabo de los requerimientos y frecuencia establecida en la norma ambiental sectorial.

Los informes de monitoreo deberán contener como mínimo, la cadena de custodia de muestreo realizado, el reporte de resultados del laboratorio de todos los parámetros a los que está obligado el operador a monitorear por norma técnica, Plan de Manejo Ambiental u otros planes aprobados por la autoridad ambiental distrital; la evaluación y análisis comparativo con norma técnica aplicable o normativa internacional validada por la Autoridad Ambiental Nacional y, en caso de determinarse incumplimiento, la evidencia de las acciones correctivas aplicadas con los respectivos informes monitoreo de comprobación del cumplimiento.

A más de la presentación del Informe de monitoreo, el operador deberá cargar los resultados de los monitoreos realizados en la plataforma que la autoridad ambiental distrital determine y conforme a los lineamientos del Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo xx 64.**- De los muestreos**. – Cuando se presuma afectaciones a la comunidad o al ambiente o se requiera corroborar la efectividad de las medidas de gestión de los impactos ambientales, independientemente si el proyecto obra o actividad se encuentre regularizado o no, la autoridad ambiental distrital realizará el control público ambiental que corresponda a través de los muestreos que corresponda a las emisiones, descargas, ruido u otros aspectos ambientales según lo requiera.

De determinarse incumplimientos a la norma, el operador deberá presentar el respectivo Plan de Acción conforme a los lineamientos de la norma ambiental nacional y lo establecido en el presente Título.

**Artículo xx 65.- Inspección. -** La inspección es el mecanismo de control y seguimiento ambiental aplicable a todas los proyectos, obras o actividades, estén o no regularizados y es de atribución privativa de los servidores públicos de la autoridad ambiental distrital, autoridad ambiental de control, Administraciones Zonales, entidades colaboradoras o a quien la autoridad ambiental distrital delegue y que, de requerirse, podrá incluir el acompañamiento de otras instituciones de apoyo. En la inspección la autoridad ambiental distrital procederá conforme lo establece la norma nacional.

Finalizada la inspección se suscribirá el acta para constancia de lo actuado. Los resultados de la inspección serán notificados al operador con el respectivo informe técnico.

En caso de determinarse observaciones o no conformidades al, el operador deberá presentar un Plan de Acción bajo los lineamientos y término establecido en la norma ambiental nacional y lo establecido en el presente Título.

De identificarse hallazgos que configuren presuntas infracciones ambientales o presuma daño ambiental, la autoridad ambiental distrital procederá con las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan.

**Artículo xx 66.- De los Informes Ambientales de Cumplimiento. -** El operador remitirá a la auditoría ambiental distrital para su pronunciamiento, el Informe Ambiental de Cumplimiento o Informe Ambiental Anual de Cumplimiento para el caso de los proyectos mineros, cumpliendo con la periodicidad y lineamientos establecidos en la norma ambiental nacional, el presente Título y el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

Los informes ambientales de cumplimiento deben como mínimo haber evaluado el cumplimiento de los requerimientos normativos vigentes al período de evaluación, las obligaciones derivadas de autorización administrativa ambiental, el o los planes de manejo ambiental, planes de acción u otros planes aprobados y vigentes en el período de evaluación.

Los informes que presente el operador deberán contar con sus respectivos anexos organizados, documentación y medios de verificación que sustenten plenamente y de forma fidedigna la calificación de la evaluación de cumplimiento ambiental.

De determinarse no conformidades en la evaluación del cumplimiento ambiental, el operador deberá presentar un Plan de Acción con medidas correctivas proporcionales y técnicamente sustentadas respecto a lo que se requiere corregir.

En caso que el documento ambiental o sus anexos sean observados, el operador deberá presentar ante autoridad ambiental distrital en el término máximo establecido en la norma y contado a partir de la notificación, el Informe Ambiental de Cumplimiento que incluya la subsanación de las observaciones y la respectiva guía de respuesta.

Cuando el Informe Ambiental de Cumplimiento cuente con pronunciamiento de rechazo por determinarse observaciones insubsanables o las observaciones que no hayan sido subsanadas por segunda ocasión, el operador deberá presentar un nuevo Informe Ambiental de Cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación y pagar nuevamente la tasa respectiva, sin menos cabo de las acciones administrativas o legales que hubiere lugar.

**Artículo xx 67.- Auditoría Ambiental. –** La Auditoría Ambiental es el proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencia y evaluar objetivamente el grado de cumplimiento de los requerimientos ambientales establecidos en la norma ambiental, el o los planes de manejo u otros planes aprobados por la autoridad ambiental distrital, obligaciones derivadas de la autorización administrativa otorgada u otro instrumento legal o contractual que tenga incidencia en el proyecto, obra o actividad sujeto de auditoría. El tipo de auditoría y alcance será las que determine la norma ambiental.

En los casos que aplique, dentro del proceso de auditoría, se aplicará las metodologías y procedimientos técnicos sustentados y necesarios para determinar riesgos, impactos o afectaciones ambientales que puedan haberse generado en el período auditado o que no estén siendo gestionados por el operador dentro de su Plan de Manejo Ambiental u otros planes aprobados por la autoridad ambiental distrital.

Los lineamientos de las auditorías ambientales se regirán a lo establecido en la norma ambiental nacional, el presente Título y el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo xx 68.- Auditoría Ambiental de Cumplimiento. -** El operador remitirá a la autoridad ambiental distrital para su pronunciamiento la Auditoría Ambiental de Cumplimiento conforme a la periodicidad y lineamientos establecidos en la norma ambiental nacional, el presente Título y el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

La Auditoría Ambiental de Cumplimiento deberá ser realizada por consultor ambiental calificado ante la Autoridad Ambiental Nacional que, no podrán ser el mismo consultor que elaboró los estudios ambientales para el caso del primer período de evaluación o la auditoría del período inmediatamente anterior.

La Auditoría Ambiental de Cumplimiento se ejecutará conforme los Términos de Referencia y deberá cumplir con las tres fases o etapas de auditoría, contar con un alcance geográfico definido, cubrir todas las actividades, instalaciones procesos y facilidades del proyecto, haber evaluado el cumplimiento de los requerimientos normativos de acuerdo al alcancel legal, las obligaciones derivadas de autorización administrativa ambiental, el o los planes de manejo ambiental u otros planes aprobados y vigentes en el período auditado, la aplicación de medidas correctivas inmediatas y contar con los respectivos anexos organizados, documentación y medios de verificación que sustenten plenamente y de forma fidedigna la calificación reportada de la evaluación de cumplimiento ambiental.

De determinarse no conformidades en la evaluación del cumplimiento ambiental, el operador deberá presentar un Plan de Acción con medidas correctivas proporcionales y técnicamente sustentadas respecto a lo que se requiere corregir.

En caso que el documento ambiental y sus anexos sean observados, el operador deberá presentar ante autoridad ambiental distrital en el término máximo establecido en la norma, contado a partir de la notificación, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento que incluya la subsanación de las observaciones y la respectiva guía de respuesta.

Cuando la Auditoría sea rechazada por la autoridad ambiental distrital por incumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos en la norma ambiental o el presente Título , cuente con observaciones insubsanables o que las observaciones no hayan sido subsanadas por el operador por segunda ocasión, deberá presentar nuevamente la Auditoría Ambiental de Cumplimiento en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación, misma que debe ser realizada por un consultor diferente al que elaboró la auditoría rechazada y pagar nuevamente la tasa respectiva, sin menos cabo de las acciones administrativas o legales que hubiere lugar.

**Artículo xx 69.- Auditoría Ambiental de Conjunción. –** La autoridad ambiental distrital de oficio o a petición de parte, por una sola ocasión, autorizará la unificación de los períodos consecutivos de las auditorías ambientales de una misma autorización administrativa ambiental. La petición por parte del operador deberá contar con la justificación que sustente la solicitud.

La autoridad ambiental distrital emitirá el pronunciamiento para la autorización de la conjunción de los períodos de auditoría, sin perjuicio de las acciones administrativas que hubiere lugar.

La presentación de la Auditoría por parte del operador, la revisión y emisión del pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental distrital, se someterán a los lineamientos, términos y plazos previstos para las Auditorías Ambientales de Cumplimiento.

**Artículo xx 70.-** **Informes de Gestión Ambiental. –** El informe de gestión ambiental de proyectos, obras o actividades regularizados categorizados como de mediano y alto impacto ambiental serán presentados hasta el 15 de enero de cada año y bajo los lineamientos establecidos en la norma ambiental nacional, el presente Título y el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

El Informe de Gestión Ambiental deberá contener la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la autorización administrativa ambiental, el o los planes de manejo ambiental o planes aprobados por la autoridad ambiental distrital en el período de evaluación y la ejecución de las acciones correctivas inmediatas y contar con sus respectivos anexos organizados, documentación y medios de verificación que sustenten plenamente y de forma fidedigna la calificación de la evaluación de cumplimiento ambiental.

 **Artículo xx 71.- Vigilancia ciudadana o comunitaria. -** La vigilancia ciudadana o comunitaria que tiene como objeto la participación de personas naturales o jurídicas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades, organismos públicos o privados, en las actividades de control y seguimiento de la calidad ambiental de proyectos, obras o actividades que puedan generar impacto ambiental.

La autoridad ambiental distrital, a pedido de los interesados, procederá conforme a los lineamientos que para el efecto dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

La información que se genere de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental, en el marco de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estará disponible para los procesos de vigilancia ciudadana o comunitaria.

Artículo xx 72**- Denuncias ambientales. –** Las denuncias ambientales podrán ser presentadas a la autoridad ambiental distrital, Autoridad Metropolitana de Control o a las Administraciones Zonales, por los diferentes canales que para el efecto se habiliten. El denunciante deberá incluir una descripción del acto que se denuncia, su localización o dirección exacta, la información de los posibles infractores, y de ser posible, la evidencia del acto denunciado.

Se guardará la confidencialidad del denunciante cuando éste lo haya solicitado.

SECCIÓN II DE LA GESTIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, RESIDUOS Y DESECHOS NO PELIGROSOS, PELIGROSOS O ESPECIALES

Artículo xx 73.**- De las sustancias químicas, residuos y desechos no peligrosos y peligrosos y especiales. –** La gestión integral de las sustancias químicas, derivados del petróleo, residuos y desechos no peligrosos y peligrosos o especiales se ceñirán a lo determinado en la norma ambiental nacional, sectorial y local.

El operador de la obra, proyecto o actividades es el responsable directo del almacenamiento, manejo y gestión de las sustancias químicas, derivados del petróleo o residuos y desechos no peligrosos, peligrosos o especiales.

En el caso de incidentes o accidentes que produzcan afectación o daño ambiental el operador tendrá responsabilidad ambiental y objetiva conforme lo establece la norma ambiental nacional.

# CAPÍTULO VII DE LOS HALLAZGOS

Artículo xx 74.**- Hallazgos identificados en la aplicación de los mecanismos de control. -** Los hallazgos determinados a partir de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento serán calificados de conformidad con la normativa ambiental nacional y sectorial como Conformidades, No Conformidades y Observaciones.

Artículo xx 75.**- Conformidades. -** Se establecerán conformidades cuando la autoridad ambiental distrital determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las acciones y gestión del operador cumple cumplen con lo establecido en la norma ambiental nacional, sectorial y local, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas al proyecto obra o actividad, el o los planes de manejo ambiental u otros planes aprobados por la autoridad ambiental distrital vigentes en el período de evaluación o a la fecha de la aplicación del mecanismo según corresponda.

.

**Artículo xx 76.- No conformidades. –** Se establecerán no conformidades cuando la autoridad ambiental distrital determine, mediante los mecanismos de control y seguimiento, que las acciones y gestión del operador no cumplen con lo establecido en la norma ambiental nacional, sectorial y local, las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas otorgadas al proyecto obra o actividad, el o los planes de manejo ambiental u otros planes aprobados por la autoridad ambiental distrital vigentes en el período de evaluación o a la fecha de la aplicación del mecanismo según corresponda o ante la ausencia de evidencia que demuestre el cumplimiento.

**Artículo xx 77.- Hallazgos no contemplados.** – La calificación de los hallazgos no contemplados se calificarán conforme a lo señalado por la norma nacional.

**Artículo xx 78.- Observaciones**. – Se establecerán observaciones cuando la autoridad ambiental distrital identifique una incorrecta aplicación de procedimientos que puedan afectar la gestión ambiental, vacíos o requerimiento de información adicional, para lo cual el operador deberá dar respuesta en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

**Artículo xx 79.- Reiteración**. – Se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad, por más de una ocasión durante un período evaluado dentro de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental.

Artículo xx 80.**- De la corrección de no conformidades y observaciones. –** En caso que, como resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental, la autoridad ambiental distrital determine las observaciones y/o no conformidades al cumplimiento ambiental, el operador del proyecto, obras o actividades regularizada o no, deberá presentar un Plan de Acción conforme a la norma ambiental nacional y lo establecido en el presente Título.

Artículo xx 81.**- De los hechos que pueden configurar presuntas infracciones ambientales. –**De determinarse hechos que configuran una infracción ambiental en la aplicación de cualquiera de los mecanismos de control y seguimiento ambiental o de otras obligaciones o disposiciones establecidas en la norma ambiental nacional, sectorial y en el presente Título, la autoridad ambiental distrital mediante petición razonada y/o con el respectivo informe técnico, solicitará a la Autoridad Metropolitana de Control, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin menoscabo de las acciones civiles o penales que hubiere lugar, en el caso que se presuman hallazgos que puedan ser constitutivos de delito o contravención penal.

Artículo xx 82.**- Del Plan de Acción. –**Cuando se detecten incumplimientos a la normativa ambiental nacional, sectorial o local, el o los planes de manejo u otros planes aprobados por la autoridad ambiental distrital, obligaciones derivadas de la autorización administrativa otorgada u otro instrumento legal o contractual, el operador del proyecto, obra o actividad regulado o no regulado deberá presentar un Plan de Acción ante la autoridad ambiental distrital, con el respectivo cronograma y presupuesto, cumpliendo los requerimientos, lineamientos y términos establecidos en la norma ambiental nacional, sectorial, el presente Título y el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito; sin menos cabo de las acciones administrativas, legales o penales que hubiere lugar.

La autoridad ambiental distrital podrá disponer la ejecución de planes de acción en cualquier momento sobre la base de los incumplimientos encontrados en la aplicación de los distintos mecanismos de control y seguimiento ambiental.

La autoridad ambiental distrital emitirá el respectivo pronunciamiento de aprobación, observación o rechazo al Plan de Acción.

Las medidas o acciones correctivas propuestas por el operador dentro del Plan de Acción deberán ser proporcionales, oportunas y sustentadas técnica o legalmente para la corrección efectiva de los incumplimientos determinados.

Sin perjuicio del pronunciamiento de la autoridad ambiental distrital y de las medidas o acciones correctivas complementarias que pudieren requerirse, el operador está en la obligación de adoptar acciones correctivas inmediatas para evitar, controlar, mitigar el impacto ambiental o cesar la afectación ambiental sobre los componentes sociales y ambientales y corregir las no conformidades en apego a la norma.

El cronograma y su presupuesto, del Plan de Acción deberá guardar relación con el alcance técnico o legal de las medidas propuestas, la complejidad respecto a la corrección del incumplimiento ambiental; este no podrá superar un (1) año de implementación, salvo casos debidamente justificados y cuya ampliación del plazo se extenderá según lo establezca la norma ambiental nacional.

En el caso que las acciones correctivas del Plan de Acción impliquen procesos de regularización ambiental, estas deberán realizarse conforme los requerimientos y lineamientos establecidos en la norma ambiental nacional, sectorial, en los términos y plazos que para el efecto apliquen.

Una vez finalizadas las actividades previstas en el Plan de Acción aprobado, el operador deberá presentar el informe final de cumplimiento con los respectivos anexos organizados, documentación y medios de verificación que sustenten plenamente y de forma fidedigna de la aplicación de las medidas correctivas inmediatas, la implementación del Plan y la efectiva corrección de los incumplimientos ambientales, en el término de veinte (20) días posterior a la finalización del cronograma establecido.

# CAPÍTULO VIII MODIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS Y DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

**Artículo xx 83.- Modificación del proyecto, obra o actividad. -** En los casos en los que el operador requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental, se ceñirá a los lineamientos de la norma ambiental nacional.

A la solicitud de modificación o ampliación del alcance del proyecto, obra o actividad, el operador deberá adjuntar toda la información necearía y detallada que permita a la autoridad ambiental distrital establecer el tipo y alcance la modificación y determinar el instrumento normativo que aplica según los lineamientos establecidos en la norma ambiental.

De ser requerido, el operador deberá presentar actualización del Plan de Manejo Ambiental con la respectiva guía de las actividades incluidas, modificadas o eliminadas y la justificación técnica o legal que sustente la modificación y su cronograma valorado.

Para el caso de obras, proyectos o actividades que mediano y alto impacto ambiental, en caso que se modifique el presupuesto del Plan de Manejo Ambiental aprobado, se deberá actualizar la póliza o garantía de fiel complimiento o la póliza de responsabilidad ambiental.

Artículo xx 84.**- Cambio de titular de la autorización administrativa ambiental**. - El cambio de titular de la autorización administrativa ambiental se realizará conforme a lo establecido en la norma ambiental nacional y lineamientos establecidos en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

No se permitirá el cambio de titular cuando la naturaleza de la actividad económica realizada por este requiera un contrato de permiso o concesión con el Estado y en los casos que la normativa nacional y sectorial prohíba ceder cualquier tipo de obligaciones de los concesionarios a terceros.

El nuevo titular será el responsable de presentar todos los documentos que fueren necesarios y pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental a la fecha de solicitud de cambio.

El nuevo titular asumirá todas las obligaciones ambientales derivadas de la autorización administrativa ambiental que tenga el proyecto, así como las responsabilidades, civiles o penales provenientes de todas las fases del proyecto, obras o actividades y pasivos ambientales que se llegaren a determinar y que constarán en el informe de motivación del acto administrativo de cambio de titular.

Para el caso de proyectos hidrocarburíferos y mineros, a más de los documentos pertinentes para probar la procedencia del cambio de titular, deberán presentar los requisitos establecidos en la norma sectorial, documentos habilitantes y resoluciones emitidas por las instituciones de control sectorial que apliquen.

Cuando la autorización administrativa ambiental corresponda a obras, proyectos o actividades de mediano y alto impacto, el operador deberá mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o la póliza de responsabilidad ambiental hasta que se emita el acto administrativo que aprueba el cambio de titular.

El cambio de titular no exime de las responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario por incumplimiento a la norma ambiental, obligaciones ambientales derivadas de la autorización administrativa ambiental u obligaciones de remediación, rehabilitación, recuperación o reparación integral que pudieran subsistir.

Artículo xx 85.**- Fraccionamiento de áreas o unificación de las autorizaciones administrativas ambientales. –** Para el fraccionamiento de áreas o unificación de las autorizaciones administrativas ambientales se aplicará lo establecido en la normativa ambiental nacional, sectorial, el presente Titulo y los lineamientos del Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental para el Distrito Metropolitano de Quito.

A la solicitud de fraccionamiento de áreas o unificación de las autorizaciones administrativas ambientales, el operador deberá adjuntar toda la información necearía y detallada que permita a la autoridad ambiental distrital establecer la procedencia del instrumento que corresponda.

Una vez se establezca la procedencia del fraccionamiento de áreas o unificación de las autorizaciones administrativas ambientales, el operador deberá presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental con la respectiva guía con las actividades incluidas, modificadas o eliminadas y la justificación técnica o legal que sustente la modificación y el cronograma valorado.

Para el caso de obras, proyectos o actividades de mediano y alto impacto ambiental deberá actualizar la póliza o garantía de fiel complimiento o la póliza de responsabilidad ambiental.

El proceso de fraccionamiento o la unificación de las autorizaciones administrativas, no contempla la regularización de actividades adicionales a las que fueron autorizadas con los actos administrativos correspondientes.

Una vez verificados los requerimientos establecidos para el fraccionamiento de áreas o unificación de las autorizaciones administrativas ambientales, la autoridad ambiental distrital emitirá el informe técnico motivado y el acto administrativo que corresponda para la modificación de la autorización administrativa ambiental.

Artículo xx 86.**- Modificación o corrección de la autorización administrativa ambiental. –** Para la modificación o corrección de la autorización administrativa ambiental, la autoridad ambiental distrital procederá de acuerdo al señalamiento de la norma y principios jurídicos aplicables, determinando su alcance y pertinencia, para lo cual, emitirá el informe técnico o legal de motivación y el acto administrativo que corresponda.

# CAPÍTULO IX AUTORIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PRESENTACIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

**Artículo xx 87. Suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental. -** El operador podrá solicitar la suspensión de la presentación de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental que se le haya otorgado, cuando:

1. Una vez otorgada la autorización administrativa ambiental los operadores no inicien sus actividades siempre y cuando la notificación no haya sobrepasado el año de haber obtenido la autorización administrativa ambiental; y,
2. Cuando exista paralización de la totalidad del proyecto, obras o actividades en su fase de construcción u operación, siempre que se encuentre en cumplimiento de la normativa vigente y de las obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental.

Una vez presentada la solicitud, la autoridad ambiental distrital emitirá el pronunciamiento respectivo, previo a lo cual se podrá realizar una inspección in situ a fin de verificar el estado del proyecto.

**Artículo xx 88. Autorización de suspensión de la presentación de las obligaciones. -** Para la autorización la suspensión de las obligaciones ambientales se procederá conforme a lo establecido en la norma ambiental nacional.

Para el caso de proyectos mineros, la paralización o cese y reinicio de actividades en una concesión minera se aplicará lo establecido en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

Para los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental, mientras dure la suspensión de la presentación de las obligaciones ambientales, deberá mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o la póliza de responsabilidad ambiental.

# CAPÍTULO X DEL CIERRE DE OPERACIONES Y LA EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Artículo xx 89.- **Del cierre de operaciones**. - Los operadores que requieran el cierre de las operaciones o abandono de proyectos, obras o actividades tienen la obligación de notificar a la autoridad ambiental distrital su intención de cierre y abandono con al menos tres meses de anticipación y presentar el plan de cierre y abandono con su respectivo cronograma de ejecución y presupuesto cumpliendo los requerimientos y lineamiento establecidos en la norma ambiental nacional y sectorial, el presente Título y el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

Los proyectos mineros en los que el titular minero no se renueve el plazo de la concesión minera o solicite la renuncia del área, deberá presentar el plan de cierre y abandono con al menos dos años antes del fin de la vigencia de la concesión.

En el caso que, por causas establecidas en la norma sectorial se inicie un proceso de revocatoria del título minero o no proceda la renovación del mismo, el titular minero deberá, a más del plan de cierre y abandono en el término que establezca la “Mesa Técnica para el Otorgamiento de Autorizaciones Metropolitanas y Aprobación del Plan de Cierre y Abandono de Minas”.

Para el caso de los proyectos, obras o actividades no regularizadas los operadores deberán presentar el Plan de Cierre y Abandono ante la autoridad ambiental distrital, previo a cierre de sus operaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Los operadores de proyectos, obras y actividades que cuenten con autorización administrativa ambiental deberán presentar la actualización del plan de cierre y abandono y una vez aprobado el plan de cierre y abandono, deberán actualizar y mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o la póliza de responsabilidad ambiental, hasta la extinción de la autorización administrativa ambiental.

El plan de cierre y abandono deberá cumplir con lo establecido en la norma ambiental nacional y los lineamientos establecidos en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito y, para los proyectos del sector minero deberán dar cumplimiento a las disposiciones técnico - ambientales específicas y demás requerimientos determinados en la Ley de Minería y el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

La autoridad ambiental distrital podrá solicitar al operador información complementaria en los términos que se establezcan en la notificación y realizará una inspección *in situ* previo a la emisión del pronunciamiento de aprobación, observación o rechazo del Plan.

Estarán exentos de la presentación del plan de cierre y abandono los proyectos, obras o actividades que estén categorizados como de impacto ambiental no significativo.

**Artículo xx 90. - Ejecución del Plan de Cierre y Abandono. -** una vez aprobado el plan de cierre y abandono o su actualización, el operador deberá presentar el informe de ejecución del plan de cierre y abandono en el término máximo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de finalización de las actividades establecidos en el cronograma para su revisión y pronunciamiento de cumplimiento por parte de la autoridad ambiental distrital.

Si las medidas de cierre y abandono requieren para su ejecución de un tiempo mayor de lo propuesto en el cronograma aprobado, el operador deberá solicitar la ampliación de los plazos de ejecución con las debidas justificaciones técnicas o legales que correspondan y presentar adjunto la actualización del cronograma de ejecución para la respectiva revisión y pronunciamiento de aprobación, observación o rechazo por parte de la autoridad ambiental distrital.

**Artículo xx 91.- Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental. –** La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del titular del proyecto, obra o actividad, una vez cumplidas las obligaciones que se deriven de este, hasta la fecha de inicio del procedimiento de extinción por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción por parte del titular; respectivamente.

En el caso de los proyectos, obras o actividades que requieran cierre y abandono, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador deberá contar con la aprobación del informe de ejecución del plan de cierre y abandono.

Para el caso de los proyectos mineros, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, deberán contar con la aprobación de la correspondiente Auditoría de Cierre y Abandono.

La extinción de la autorización administrativa ambiental será mediante el acto administrativo que corresponda emitido por la autoridad ambiental distrital y con el cual se extingue las obligaciones ambientales derivadas de la autorización administrativa ambiental, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.

# CAPÍTULO XI DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES

**Artículo xx 92.- De las emergencias ambientales. –** Se considera una emergencia ambiental a un evento inesperado como resultado de la materialización de riesgos de tipo natural, tecnológico o inducido por el ser humano, o una combinación de estos, que provoquen o puedan provocar afectación o daños al ambiente. Se consideran emergencias ambientales, entre otras, las siguientes:

1. Incendios industriales en obras, proyectos o actividades sujetos de control ambiental.
2. Derrames de sustancias químicas peligrosas o derivados del petróleo que en su cantidad representen amenaza a la salud o generen afectación o daño ambiental.
3. Caídas de estructuras que contengan o almacenen productos químicos, desechos peligrosos o cualquier sustancia con capacidad de provocar afectación o daño ambiental o represente amenaza a la salud.
4. Colisiones de vehículos de transporte de sustancias químicas peligrosas o derivados de petróleo o cualquier sustancia con capacidad de provocar afectación o daño ambiental o represente amenaza a la salud.
5. Emisiones o vertidos de sustancias químicas peligrosas que pueden causar afectación o daño ambiental o represente amenaza a la salud.
6. Concentraciones contaminantes criterio en nivel de emergencia en la calidad del aire según lo establecido en la Norma Calidad del Aire Ambiente o Nivel de Inmisión.
7. Emergencias derivadas del manejo, almacenamiento y transporte de desechos peligrosos o especiales.

Todo operador de proyectos, obras o actividades que se desarrollen en el Distrito Metropolitano de Quito y presenten riesgos que pudieran materializar una emergencia ambiental, deberán contar con un Plan Contingencia y Emergencias con la finalidad de controlar la emergencia y minimizar sus consecuencias.

Artículo xx 93.- **De las situaciones de emergencia de los operadores. -** Los operadores o titulares de proyectos, obras o actividades, están obligados a informar a la autoridad ambiental distrital en un término de veinte cuatro (24) horas, cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes ambientales en los siguientes casos:

1. Todo tipo de evento que cause o pudiese causar afectación ambiental.
2. Necesidad de paralizar de forma parcial o total un sistema de tratamiento, para mantenimiento o en respuesta a una incidencia.
3. Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas y vertidos;
4. Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión.
5. Fuga o derrame no controlado de sustancias químicas, materiales, productos o desechos que afecten el ambiente o puedan representar una amenaza a la salud.
6. Cuando las emisiones, descargas y vertidos contengan cantidades o concentraciones de sustancias químicas, materiales o desechos que pongan en riesgo la vida o generen o puedan generar afectación ambiental.
7. Otras consideradas emergencias ambientales.

Artículo xx 94.- **De la notificación de emergencias por parte de los operadores. -** El operador del proyecto, obra o actividad regularizada o no regularizada notificará a la autoridad ambiental distrital la emergencia ambiental en el plazo de 24 horas de ocurrido el evento. La notificación no lo exime al operador de su responsabilidad legal, civil o penal.

La autoridad ambiental distrital dará seguimiento a las acciones inmediatas que el operador haya aplicado para cesar la afectación ambiental generadas por la emergencia ambiental.

 **Artículo xx 95.**- Del Plan Emergente. - El Plan Emergente es un conjunto de acciones inmediatas ejecutadas y programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el Plan de Manejo Ambiental aprobado o para el caso de proyectos, obras o actividades no regularizadas, sin menos cabo de las acciones administrativas, civiles o penales que haya lugar.

El operador del proyecto, obra o actividad en el término de dos (2) días de producida la emergencia ambiental, deberá presentar ante la autoridad ambiental distrital, el Plan Emergente cumpliendo los requerimientos y lineamiento establecidos en la norma ambiental nacional y sectorial, el presente Título y el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

Sin perjuicio del pronunciamiento de la autoridad ambiental distrital al Plan Emergente, el operador deberá ejecutar las acciones inmediatas para controlar y mitigar los impactos ambientales sobre los componentes sociales o ambientales.

El Plan emergente contendrá como mínimo la Información detallada del evento ocurrido, la ubicación en coordenadas en sistema referencial UTM WGS 84, acciones emergentes inmediatas implementadas, inventario de las afectaciones ambientales o sociales generadas a partir del evento, descripción de las actividades para la reducción, mitigación y eliminación de los riesgos e impactos generados por la emergencia, medidas de restauración, rehabilitación remediación ambiental o de compensación e indemnización por afectaciones a terceros en caso de que sea aplicable, cronograma de ejecución, responsables y presupuesto.

El cronograma del Plan Emergente propuesto por el operador no podrá superar los seis (6) meses plazo, salvo casos debidamente justificados y cuya ampliación del plazo se extenderá según lo establezca la norma ambiental nacional.

 La autoridad ambiental distrital podrá solicitar al operador informes parciales de cumplimiento del Plan Emergente en los plazos y términos que para el efecto establezca contados a partir de la notificación.

**Artículo xx 96.**- Del Informe de implementación del Plan Emergente. - Una vez finalizadas todas las actividades establecidas en el cronograma del Plan Emergente aprobado, el operador en el término máximo de veinte días (20), deberá presentar el Informe de implementación del Plan Emergente conforme a los requerimiento o lineamientos del Instructivo de Aplicación al Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito para revisión y pronunciamiento de aprobación, observación o rechazo por parte de la autoridad ambiental distrital.

En el caso que se determine incumplimiento a la implementación del Plan Emergente, el operador deberá presentar el Plan de Acción correspondiente conforme lo establece el presente Título.

En caso que la implementación del Plan Emergente implique procesos de regularización ambiental, estas deberán realizarse conforme los requerimientos y lineamientos establecidos en la norma ambiental nacional, sectorial, en los términos y plazos que para el efecto apliquen.

**Artículo xx 97.- De la subsidiaridad en la actuación de las emergencias ambientales.** –El Municipio de Quito actuará de forma subsidiaria y oportuna para la atención de emergencias ambientales y la implementación de las medidas para controlar y mitigar el impacto ambiental y cesar la afectación ambiental o social producida por la emergencia ambiental y aplicar las medidas de restauración, rehabilitación o remediación que correspondan, en los siguientes casos:

1. En caso que la emergencia ambiental sobrepase los recursos y capacidad de atención del operador.
2. Cuando no se identifique en primera instancia el operador o administrado responsable de la emergencia ambiental.
3. Emergencias ambientales reportadas al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 en las cuales no haya atención por parte de operadores de proyectos, obras o actividades.

La autoridad ambiental distrital informará a la autoridad responsable de gestión de riesgos para la activación de los protocolos de actuación para la atención de las emergencias ambientales.

La subsidiaridad en la actuación de las emergencias ambientales no eximirá de responsabilidad de ambiental y objetiva al operador o administrado que por acción u omisión haya causado la emergencia ambiental para lo cual se aplicarán las acciones administrativas, civiles, penales o legales según el caso que correspondan.

**Artículo xx 98.- De la determinación de la responsabilidad ambiental de las situaciones de emergencia. –** Para la determinación de las responsabilidades de la emergencia ambiental, a más de las acciones legales que hubiere lugar, la autoridad ambiental distrital podrá solicitar al operador los estudios técnicos necesarios para su determinación.

En caso que no se determine el sujeto responsable de la emergencia ambiental, el Municipio de Quito intervendrá de manera subsidiaria en la ejecución de los estudios técnicos para su determinación.

# CAPÍTULO XII DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

**Artículo xx 99.- De la afectación ambiental. –** La afectación ambiental es la materialización de un riesgo o impacto ambiental que produce la alteración de los componentes ambientales bióticos o abióticos en un espacio y tiempo determinado que se pueden expresar como:

1. Desequilibrio de las funciones de los componentes bióticos o abióticos;
2. Alteración de la calidad ambiental de los componentes bióticos o abióticos,
3. Pérdida de los niveles cualitativos y cuantitativos de los componentes ambientales;
4. Detrimento de la capacidad de prestar servicios ambientales;
5. Pérdida de la capacidad de acogida del territorio o inhabilitación del uso del suelo establecido;
6. Cambios en las dinámicas de las poblaciones, pérdida de la capacidad de regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida la restauración de los ecosistemas;
7. Pérdida de la calidad visual y del paisaje;
8. Aumento de los niveles de los riesgos tecnológicos;
9. Potencial afectación a la salud humana;
10. Afectación a componentes culturales e intangibles;
11. Afectaciones a bienes de terceros;
12. Otros que establezca la norma o que la evidencia científica determine.

**Artículo xx 100.- De la gravedad de la afectación ambiental. -** La gravedad de la afectación ambiental se clasificará según el tiempo que requiera la reversión de la alteración de los componentes ambientales bióticos, abióticos o sociales afectados, para lo cual se aplicará los siguientes criterios:

1. Afectación leve o de corto plazo, cuando se requiera de la ejecución de medidas de remediación, restauración o rehabilitación en un plazo inferior a los seis meses.
2. Afectación grave o de mediano plazo, cuando se requiera de la ejecución de medidas de remediación, restauración o rehabilitación en un plazo superior a seis meses, pero inferior a un año.
3. Afectación muy grave o de largo plazo, cuando se requiera de la ejecución de las medidas de remediación, restauración o rehabilitación en un plazo superior a un año.

Para afectaciones irreversibles que no han sido gestionadas o afectaciones muy graves que de forma conjunta produzcan alteración significativa a los componentes bióticos, abióticos y sociales se procederá a la aplicación del procedimiento de determinación de daño ambiental establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo xx 101.- De la remediación, restauración o la rehabilitación ambiental.-** La restauración, la rehabilitación y la remediación ambiental tienen como objeto revertir las afectaciones ambientales de los componentes ambientales, procurando restablecer a las condiciones anteriores a la afectación y llegar como mínimo, a los límites permisibles de calidad ambiental según la normativa vigente o los valores referenciales de sitios testigo en los que no se haya generado la afectación y que para el efecto se determinen, en función de condiciones similares objeto de la evaluación.

Las medidas de remediación, restauración o rehabilitación serán incorporadas según sea el caso a través de la actualización del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Acción, Plan Emergente o Programa de Remediación.

El operador o administrado deberá implementar las medidas inmediatas de remediación, restauración o rehabilitación sin perjuicio del pronunciamiento de la autoridad ambiental.

La ejecución de las medidas de remediación, restauración o rehabilitación ambiental por parte operador del proyecto, obras o actividades regularizada o no regularizada, no lo exime de su responsabilidad objetiva y ambiental y de las acciones administrativas, civiles, penales o legales según el caso que correspondan.

# CAPÍTULO XIII DE LA DETEMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

**Artículo xx 102.- De la determinación de la contaminación ambiental.** – La determinación de la contaminación ambiental tiene por objeto establecer alteraciones de la calidad ambiental de los factores aire, agua o suelo e identificar las fuentes de contaminación y establecer el dimensionamiento de la afectación para la aplicación de las técnicas y tecnologías adecuadas con la finalidad de eliminar las fuentes de contaminación y cesar y revertir la afectación.

**Artículo xx 103.- De la aplicación del procedimiento de determinación para la contaminación ambiental.** – Para la determinación de contaminación ambiental se realizará mediante la evaluación ambiental de sitio de las condiciones ambientales reconocidas por la probable presencia de sustancias químicas peligrosas o productos derivados del petróleo debido a una liberación al ambiente o a la potencial amenaza de una liberación futura.

La determinación de la contaminación ambiental será solicitada por la autoridad ambiental distrital en los siguientes casos:

1. Obras, proyectos o actividades con almacenamiento subterráneo de sustancias químicas peligrosas y/o derivados de petróleo.
2. Presunta contaminación ambiental por probable presencia de sustancias químicas peligrosas y/o derivados de petróleo producto de emergencias ambientales.
3. Como anexo al Diagnóstico Ambiental o Estudios Complementarios de proyectos, obras o actividades categorizadas como de mediano y alto impacto o riesgo ambiental que cuenten con almacenamiento y/o conducción subterránea de sustancias químicas peligrosas o derivados de petróleo.
4. Cierre y/o abandono de proyectos, obras o actividades categorizados como de alto impacto que cuenten con almacenamiento o conducción de sustancias químicas peligrosas o derivados de petróleo o que en la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental se hayan identificado condiciones que requieran de la determinación de contaminación ambiental previo al cierre.
5. Denuncia debidamente documentada de presunta contaminación ambiental por sustancias químicas peligrosas o derivados de petróleo.
6. Como resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental se tenga indicios de presunta contaminación ambiental por sustancias químicas peligrosas o derivados de petróleo.
7. Otros técnicos y legalmente sustentados.

**Artículo xx 104.- De las excepción de aplicación del procedimiento de determinación de la contaminación ambiental.-** Están exentas de aplicación del procedimiento de determinación de la contaminación ambiental cuando los proyectos, obras o actividades almacenen o conduzcan sustancias químicas peligrosas o derivados de petróleo en cantidades y condiciones minimis o cuando se haya producido una liberación al ambiente en cantidades y condiciones que puedan ser gestionadas por los operadores dentro del área de implantación y que no representen una amenaza para la salud humana o una afectación ambiental muy grave o irreversible.

En el caso de una liberación al ambiente de sustancias químicas peligrosas o derivados de petróleo bajo los condicionantes de excepción del presente artículo, el operador deberá presentar el respectivo Plan de Acción con las medidas de remediación y monitoreo que para el efecto deba ejecutar.

**Artículo xx 105.- De la subsidiaridad de la determinación de la contaminación ambiental y remediación ambiental.** –El Municipio de Quito actuará de forma subsidiaria y oportuna para la determinación de la contaminación ambiental y la implementación de las medidas para controlar y mitigar el impacto ambiental y cesar la afectación ambiental o social y aplicar las medidas de restauración, rehabilitación o remediación que correspondan, en los siguientes casos:

1. En casos que, producto de una emergencia ambiental, la determinación de la contaminación ambiental o remediación ambiental sobrepase los recursos y capacidad del operador o administrado.
2. Cuando no se identifique en primera instancia el operador o administrado responsable de la presunta contaminación ambiental.

La subsidiaridad en la actuación de la determinación de la contaminación ambiental, no eximirá de responsabilidad de ambiental y objetiva al operador o administrado que por acción u omisión haya causado la contaminación ambiental, para lo cual se aplicarán las acciones administrativas, civiles, penales o legales según el caso que correspondan.

**Artículo xx 106.- De los mecanismos para la determinación de la contaminación ambiental y remediación ambiental.** – La autoridad ambiental distrital con informe debidamente motivado o según los casos establecidos en el presente Título, dispondrá al operador la aplicación y presentación de los estudios técnicos respectivos en los términos y plazos que correspondan según el caso, para la determinación de la contaminación ambiental de los siguientes mecanismos:

1. Evaluación Ambiental de Sitio Fase I
2. Propuesta de Evaluación Ambiental de sitio Fase II
3. Ejecución de la Evaluación Ambiental de Sitio Fase II
4. Propuesta del Programa de Remediación Ambiental
5. Ejecución del Programa de Remediación Ambiental
6. Propuesta de la Fase de Comprobación al Programa de Remediación Ambiental
7. Ejecución de la fase de Comprobación al Programa de Remediación Ambiental
8. Campañas de Monitoreo al Programa de Remedición Ambiental.
9. Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional dentro del procedimiento de determinación de daño ambiental.

Los documentos y estudios ambientales que presente el operador para la determinación de la contaminación ambiental deberán contar como mínimo con la información y cumplimiento de los lineamientos establecidos en la norma que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional y en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito y ser remitidos a la autoridad ambiental distrital en los términos máximos establecidos en el presente Título.

La ejecución de los mecanismos de determinación de contaminación ambiental por parte operador o el administrado no eximirá de responsabilidad ambiental u objetiva que por acción u omisión haya causado la contaminación ambiental, para lo cual se aplicarán las acciones administrativas, civiles, penales o legales según el caso que correspondan.

**Artículo xx 107.- De la Evaluación Ambiental de Sitio Fase I.-** La Evaluación de Sitio - Fase I es un estudio preliminar documental que tiene como objeto la identificación de condiciones ambientales reconocidas en proyectos, obras o actividades regularizadas o no regularizadas para identificar la potencia de una presunta contaminación ambiental por presencia de sustancias químicas peligrosas o derivados de petróleo.

El operador sujeto de la aplicación de este mecanismo de determinación de la contaminación ambiental deberá presentar a la autoridad ambiental distrital el Informe de Evaluación Ambiental de Sitio Fase I conforme a los lineamientos del Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental, en el término máximo de veinte (20) días no prorrogables para su revisión y pronunciamiento de aceptación, observación o rechazo.

De presentarse observaciones, el operador deberá presentar nuevamente el Informe de Evaluación Ambiental de Sitio Fase I con la subsanación de las observaciones en el término máximo de quince (15) días no prorrogables. En caso de rechazo o no subsanación de las observaciones por segunda ocasión, ser realizará nuevamente el pago de la tasa correspondiente, sin menoscabo de las acciones administrativas, civiles, penales o legales según el caso que correspondan.

Conforme a los resultados y conclusiones de: evaluación de las condiciones ambientales reconocidas, condiciones ambientales reconocidas históricas, condiciones ambientales controladas de la Evaluación Ambiental de Sitio Fase I, una vez cuente con el pronunciamiento de aceptación, de requerirse, la autoridad ambiental distrital solicitará al operador la presentación de la propuesta de Evaluación Ambiental de Sitio - Fase II.

**Artículo xx 108. - Evaluación Ambiental de sitio Fase II.-** La Evaluación Ambiental del Sitio de Fase II es una investigación "intrusiva" y detallada mediante la cual el operador recolecta y analiza muestras inalteradas de suelo, subsuelo, agua superficial o agua subterránea y componentes y parámetros ambientales según cada caso, con la finalidad de establecer presencia de sustancias químicas peligrosas o derivados del petróleo que permitirá determinar si un sitio se encuentra contaminado o no.

La Evaluación de sitio Fase II deberá proporcionar información suficiente y técnicamente sustentada para descartar la presencia de sustancias químicas peligrosas o derivados del petróleo y en el caso de presencia, determinar la naturaleza y extensión de la contaminación con el fin de establecer las medidas y el alcance del Programa de Remediación.

El operador sujeto de la aplicación de este mecanismo de determinación de la contaminación ambiental deberá presentar a la autoridad ambiental distrital la propuesta de la Evaluación Ambiental de Sitio Fase II con el respectivo cronograma y presupuesto de ejecución, cumpliendo los lineamientos establecidos en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental y en el término máximo de treinta (30) días no prorrogables para su revisión y pronunciamiento de aceptación, observación o rechazo.

De presentarse observaciones, el operador deberá presentar nuevamente la propuesta de Evaluación Ambiental de Sitio Fase II con la subsanación de las observaciones en el término máximo de quince (15) días no prorrogables. En caso de rechazo o no subsanación de las observaciones por segunda ocasión, ser realizará nuevamente el pago de la tasa correspondiente, sin menoscabo de las acciones administrativas, civiles, penales o legales según el caso que correspondan.

De ser el caso la autoridad ambiental distrital solicitará al operador, información complementaria en los términos que se establezcan en la notificación y realizará una inspección *in situ* para la aprobación de los puntos de muestreo o perforación planteados por el operador en la propuesta de Evaluación Ambiental de Sitio Fase II.

**Artículo xx 109. - De la Ejecución de la Evaluación Ambiental de sitio Fase II.-** Una vez aprobada la propuesta de Evaluación de Sitio Fase II el operador ejecutará las actividades de la Evaluación Ambiental de Sitio de la Fase II de acuerdo al cronograma de ejecución.

El operador deberá presentar a la autoridad ambiental distrital el Informe de Ejecución de la Evaluación Ambiental de Sitio Fase II cumpliendo los lineamientos establecidos en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental y en el término máximo de treinta (30) días no prorrogables una vez finalizado el cronograma de ejecución para su revisión y pronunciamiento de aceptación, observación o rechazo.

De presentarse observaciones, el operador deberá presentar nuevamente el Informe de Ejecución de la Evaluación Ambiental de Sitio Fase II con la subsanación de las observaciones en el término máximo de quince (15) días no prorrogables. En caso de rechazo o no subsanación de las observaciones por segunda ocasión, ser realizará nuevamente el pago de la tasa correspondiente, sin menoscabo de las acciones administrativas, civiles, penales o legales según el caso que correspondan.

De ser el caso la autoridad ambiental distrital solicitará al operador, información complementaria en los términos que se establezcan en la notificación y realizará una inspección *in situ* para la aprobación de los puntos de muestreo o perforación planteados por el operador en la propuesta de Evaluación Ambiental de Sitio Fase II.

Conforme a los resultados y conclusiones de la Evaluación de Sitio Fase II, la autoridad ambiental distrital podrá solicitar al operador la presentación del Programa de Remediación Ambiental o una nueva Evaluación Ambiental de Sitio Fase II.

**Artículo xx 110 - Programa de Remediación Ambiental. -** El Programa de Remediación Ambiental es un conjunto de medidas y acciones que permitan remediar ambientalmente un sitio a través de la aplicación sistemática de técnicas y tecnologías que reviertan la afectación ambiental y garanticen la eliminación de las fuentes de contaminación.

Conforme a los resultados y conclusiones de la Evaluación de Sitio Fase II, el operador de proyectos, obras o actividades regularizadas o no o el responsable de la contaminación ambiental, en el término de treinta (30) días contados a partir del pronunciamiento de aceptación de la Evaluación de Sitio Fase II, prorrogables por una sola vez y bajo las debidas justificaciones técnicas o legales, deberá presentar a la autoridad ambiental distrital el Programa de Remediación, la propuesta de la campaña de monitoreo, cronograma y presupuesto de ejecución, cumpliendo los lineamientos establecidos en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental, para su revisión y pronunciamiento de aceptación, observación o rechazo.

Las medidas propuestas en el Programa de Remediación para la reversión de la afectación deberán ser proporcionales, oportunas y sustentadas técnica y legalmente.

Sin perjuicio del pronunciamiento de la autoridad ambiental distrital y de las medidas o acciones correctivas complementarias que pudieren requerirse, el operador está en la obligación de adoptar acciones de remediación inmediatas para cesar y revertir la afectación ambiental.

De presentarse observaciones, el operador deberá presentar nuevamente el Programa de Remediación con la subsanación de las observaciones en el término máximo de quince (15) días no prorrogables. En caso de rechazo o no subsanación de las observaciones por segunda ocasión, ser realizará nuevamente el pago de la tasa correspondiente, sin menoscabo de las acciones administrativas, civiles, penales o legales según el caso que correspondan.

De ser el caso la autoridad ambiental distrital solicitará al operador, información complementaria en los términos que se establezcan en la notificación y realizará una inspección *in situ* para la aprobación del Programa de Remediación.

**Artículo xx 111. - Ejecución del Programa de Remediación Ambiental y comprobación de la remediación. -** Una vez aprobada el Programa de Remediación, el operador o ejecutará las actividades del Programa de Remediación y presentará las campañas de monitoreo de acuerdo al cronograma de ejecución.

Si las medidas de remediación requieren para su ejecución de un tiempo mayor de lo propuesto en el cronograma de ejecución, el operador o administrado deberá solicitar la ampliación de los plazos con las justificaciones técnicas o legales que correspondan y presentar adjunto la actualización del cronograma de ejecución para revisión y pronunciamiento de la autoridad ambiental distrital.

El operador o administrado deberá presentar a la autoridad ambiental distrital el Informe de Ejecución del Programa de Remediación y la propuesta de la Fase de Comprobación del Programa de Remediación, cumpliendo los lineamientos establecidos en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental y en el término máximo de treinta (30) días no prorrogables una vez finalizado el cronograma de ejecución para su revisión y pronunciamiento de aceptación, observación o rechazo.

De ser el caso la autoridad ambiental distrital solicitará al operador, información complementaria en los términos que se establezcan en la notificación y realizará una inspección *in situ* la emisión de pronunciamiento.

De presentarse observaciones, el operador deberá presentar nuevamente el Informe de Ejecución del Programa de Remediación y la propuesta de Comprobación del Programa de Remediación con la subsanación de las observaciones en el término máximo de quince (15) días no prorrogables. En caso de rechazo o no subsanación de las observaciones por segunda ocasión, ser realizará nuevamente el pago de la tasa correspondiente, sin menoscabo de las acciones administrativas, civiles, penales o legales según el caso que correspondan.

**Artículo xx 112. - Ejecución del Fase de Comprobación del Programa de Remediación Ambiental y comprobación de la remediación. -** El operador o administrado deberá presentar a la autoridad ambiental distrital el Informe de Ejecución de la Fase de Comprobación del Programa de Remediación cumpliendo los lineamientos establecidos en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental y en el término máximo de treinta (30) días no prorrogables una vez finalizado el cronograma de ejecución para su revisión y pronunciamiento de aceptación, observación o rechazo.

De ser el caso la autoridad ambiental distrital solicitará al operador, información complementaria en los términos que se establezcan en la notificación y realizará una inspección *in situ* la emisión de pronunciamiento.

De presentarse observaciones, el operador deberá presentar el Informe de Ejecución de la Fase de Comprobación del Programa de Remediación con la subsanación de las observaciones en el término máximo de quince (15) días no prorrogables. En caso de rechazo o no subsanación de las observaciones por segunda ocasión, ser realizará nuevamente el pago de la tasa correspondiente, sin menoscabo de las acciones administrativas, civiles, penales o legales según el caso que correspondan.

# CAPÍTULO XIV DE LA RESPONSABILIDAD Y REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS AMBIENTALES

Artículo xx 113.- **De la responsabilidad por daños ambientales. -** La responsabilidad por daños ambientales es objetiva por lo que, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación reparar integralmente e indemnizar o compensar a las personas y comunidades afectadas y revertir la afectación ambiental producida por los daños ambientales o pasivos ambientales.

Los operadores de proyectos, obras o actividades asumirán la responsabilidad directa de prevenir, controlar y mitigar cualquier impacto ambiental, de prevenir, remediar, restaurar o rehabilitar cualquier afectación ambienta o reparar los daños o pasivos ambientales causados, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

La carga de la prueba y los costos de la reparación integral recaerá sobre el operador de proyectos, obras o actividades o demandado por presunto causante del daño ambiental; sin menoscabo de las acciones administrativas, civiles, penales o legales según el caso que correspondan.

Es obligación de los responsables, permitir que la autoridad ambiental distrital realizar el control y seguimiento que sean necesario.

**Artículo xx 114.- Imprescriptibilidad de las acciones.** Las acciones para determinar la responsabilidad por daños ambientales, así como para perseguirlos y sancionarlos serán imprescriptibles.

La imprescriptibilidad de las acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, se regirán por la ley de la materia.

Artículo xx 115.- **De la determinación de daño ambiental**. – El daño ambiental o pasivo ambiental se determinará en sede administrativa por la autoridad ambiental distrital de acuerdo al proceso de determinación de daño establecido en la norma ambiental; y/o, en sede judicial por el juez competente.

Para la determinación del daño ambiental procederá conforme lo establece el Capítulos I y II del Título I del Libro Séptimo del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente y de acuerdo la norma que para el efecto la Autoridad Ambiental Nacional.

La autoridad ambiental distrital podrá solicitar al presunto responsable del daño ambiental, los estudios técnicos necesarios para su correcta determinación.

Artículo xx 116.- **Responsabilidad civil y penal por daño ambiental**. - Las acciones civiles como consecuencia del daño ambiental se podrán ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación.

Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, la autoridad ambiental distrital remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido.

Artículo xx 117.- **Fuerza mayor o caso fortuito**. - Cuando el daño ambiental fuere causado por un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el operador de la actividad, obra o proyecto deberá demostrar que dichos daños ambientales no pudieron haber sido prevenidos razonablemente o que, aun cuando puedan ser previstos fueron inevitables.

Sin embargo, el operador tendrá la obligación de adoptar medidas o acciones inmediatas, a fin de contener el daño y evitar que se propague. Las medidas a implementar serán de contingencia, mitigación, corrección, remediación, restauración, seguimiento, evaluación u otras que administrativamente fueren necesarias.

**Artículo xx 118.- Actuación subsidiaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.** - El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito intervendrá subsidiariamente en la reparación de los daños ambientales, conforme lo establece la Constitución y la norma ambiental nacional.

El responsable del daño ambiental asumirá todos los costos incurridos por la administración pública en las actuaciones subsidiarias para reparación de los daños ambientales y de no haber realizado los pagos correspondientes será susceptible de ejecución forzosa.

Artículo xx 119.- De la reparación integral. - La reparación integral que corresponda se realizará mediante el respectivo Plan de Reparación Integral y conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título I del Libro Séptimo del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente y de acuerdo la norma técnica nacional expedida para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

El responsable del daño ambiental presentará el Plan de Reparación Integral en los términos o plazos que determine la autoridad ambiental distrital o juez competente en sede judicial.

El Plan de Reparación Integral deberá contener como mínimo los elementos establecidos en la norma ambiental nacional y otros que determine la autoridad ambiental distrital de acuerdo a la naturaleza del daño ambiental y/o pasivo ambiental.

La autoridad ambiental distrital aprobará u observará el Plan de Reparación Integral presentado por el responsable del daño ambiental. Durante el proceso de revisión del Plan de Reparación Integral el responsable del daño ambiental continuará ejecutando las medidas contingentes y emergentes aplicables.

Para verificar el cumplimiento del Plan de Reparación Integral la autoridad ambiental distrital aplicará los mecanismos de control y seguimiento que corresponda.

La aprobación de las medidas ejecutadas que no hayan reparado integralmente los daños ambientales, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las disposiciones que la autoridad ambiental distrital establezca, así como de las acciones administrativas, civiles o penales.

En caso de incumplimiento total o parcial del Plan de Reparación Integral, la autoridad ambiental distrital requerirá al operador su cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

En caso de incumplimiento de la reparación integral aprobada por la autoridad ambiental distrital, las personas naturales y jurídicas, o las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, podrán ejercer las acciones judiciales pertinentes.

La reparación integral deberá garantizar que el entorno recupere sus condiciones de calidad ambiental, al menos hasta valores normativos.

Artículo xx 120.- **De la difusión informativa en los procesos de remediación o reparación ambiental**.- Una vez comprobado el cumplimiento del Plan Reparación Integral por parte de la autoridad ambiental distrital, el responsable causante del daño ambiental realizará el proceso de difusión informativa a actores sociales del área de influencia de la obra, proyecto o actividad, con el fin de dar a conocer las acciones implementadas y ejecutadas en concordancia con los lineamientos establecidos en la norma ambiental nacional.

Artículo xx 121.- **Del incumplimiento de las obligaciones de reparación e implementación de medidas**. - La autoridad ambiental distrital realizará el monitoreo y seguimiento de los planes de reparación integral. Para el efecto, velará que el operador aplique las medidas de reparación de los daños ambientales y aplique las medidas correspondientes para evitar la ocurrencia de nuevos daños.

En caso de incumplimiento total o parcial las obligaciones de reparación integral, la autoridad ambiental distrital tomará las acciones legales que correspondan.

Artículo xx 122.- **Normativa aplicable en el caso de daño ambiental**. - En lo no previsto en este capítulo, los procedimientos que se instruyan en aplicación de la política integral de daños ambientales se regirán por las disposiciones e instrucciones que dicte la Autoridad Ambiental Nacional.

# CAPÍTULO XV PROHIBICIONES

**Artículo xx 123.- Prohibiciones. -** Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la normativa aplicable, se prohíbe:

1. Disponer de desechos no peligrosos, peligrosos y especiales, residuos o escombros generados en los proyectos, obras o actividades sujetos de control ambiental, en las quebradas, cauces de aguas estacionales secos o no, otros cuerpos de agua, canales, sistema de alcantarillado o sitios no autorizados;
2. Utilizar parlantes, campanas, silbatos, altavoces, sirenas, bocinas u otros dispositivos sonoros para promoción o propaganda de los proyectos, obras o actividades sujetas de control ambiental que superen los límites máximos permisibles o que afecten a la población;
3. Quemar a cielo abierto residuos o desechos no peligrosos, desechos peligrosos o especiales generados en los proyectos, obras o actividades sujetos de control ambiental;
4. Realizar mezclas entre residuos o desechos no peligrosos con desechos peligrosos o especiales en los sitios de almacenamiento de los proyectos, obras o actividades;
5. Utilizar desechos peligrosos o especiales como insumo para la elaboración de productos de consumo humano o animal;
6. Verter o disponer en el sistema público de alcantarillado sanitario, combinado o pluvial cualquier sustancia o material proveniente de proyectos, obras o actividades que pudiera bloquear los colectores o sus accesorios, formar vapores o gases tóxicos, explosivos o de mal olor, o que pudiera deteriorar los materiales de construcción en forma significativa;
7. Utilizar de cualquier tipo de agua con el propósito de diluir los efluentes líquidos no tratados de las obras, proyectos obras y actividades sujetos de control ambiental.
8. Infiltrar al suelo de efluentes industriales líquidos o gaseoso no tratados y para el caso de los tratados, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental distrital de proyectos, obra o actividad sujeto de control ambiental.
9. Descargar aguas residuales, industriales, hospitalarias o de proceso no tratadas provenientes de proyectos obras o actividades sujetos de control ambiental al sistema de alcantarillado o cuerpo de agua receptor.
10. Verter residuos líquidos o descargar aguas residuales, industriales o de proceso, tratadas o no tratadas generadas en los proyectos, obras o actividades sujetos de control ambiental, en las cabeceras de las cuencas hídricas, puntos de captación de agua, vía pública, canales de riego y drenaje o sistemas de recolección de aguas lluvias.

# CAPÍTULO XVI INCIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo xx 124.- De la Autoridad Metropolitana de Control en la regularización, control y seguimiento ambiental. -** La autoridad metropolitana de control es la autoridad competente para ejercer las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionatorios, conforme la normativa metropolitana y legal vigente en caso del cometimiento de presuntas infracciones ambientales establecidas en el presente Título y la norma ambiental nacional, y actuará conforme a las competencias otorgadas en la normativa que regula la potestad sancionadora.

**Artículo xx 125- De las medidas provisionales o cautelares.** – Con el fin de cesar la afectación ambiental, de identificarse amenazas que puedan generar riesgos ambientales o al determinarse que un proyecto, obras o actividades sujeta de control ambiental que se encuentren operando, que cuenten o no con la autorización administrativa; a más de lo establecido en la norma vigente aplicable para el efecto la autoridad ambiental distrital aplicará las medidas provisionales o cautelares de protección en pro del ambiente y de la salud de la comunidad:

1. Sellamientos de puntos de descarga no declarados o autorizados,

Para la adopción de las medidas provisionales la autoridad ambiental distrital podrá solicitar el apoyo de los Agentes Metropolitanos de Control, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas.

Artículo xx 126.- **Motivación del inicio del procedimiento administrativo sancionador**. – En caso que, como resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental se identifique un hecho que podría configurar una infracción ambiental, la autoridad ambiental distrital mediante petición razonada o el informe que corresponda, solicitará a la autoridad metropolitana de control en función de sus competencias inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador y en los casos que corresponda solicitará la aplicación de medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o afectación ambiental.

# CAPÍTULO XVII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo xx 127.- **Defensa de los derechos de la naturaleza**. - Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrá solicitar a la autoridad ambiental distrital, el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza. Asimismo, podrán denunciar las violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución, la normativa ambiental y este Código.

Cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza, afectación o el daño ambiental.

**Artículo xx 128.**- Del procedimiento. - El procedimiento a aplicarse para la tramitación de las infracciones administrativas que contiene este capítulo, será el señalado en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente y este Código.

**Artículo xx 129.- De las infracciones ambientales.** A más de las infracciones establecidas en la norma ambiental nacional, las infracciones ambientales aplicables en el Distrito Metropolitano de Quito están catalogadas como leves, graves y muy graves.

**Artículo xx 130.- Infracciones leves. -** Las siguientes infracciones se considerarán leves:

1. La realización de actividades no contempladas o distintas a las establecidas en los documentos ambientales con las que se otorgó la autorización administrativa ambiental para proyectos, obras o actividades categorizados como de bajo impacto ambiental.
2. El abandono del proceso de regularización ambiental o en caso de archivo por falta de impulso del proponente después del último requerimiento de la autoridad ambiental distrital en el proceso de regularización por diagnóstico ambiental de proyectos, obras o actividades categorizadas de bajo impacto ambiental.
3. La obtención de una autorización administrativa ambiental de inferior categoría a la requerida de obras proyectos o actividades de mediano impacto ambiental.
4. La no aplicación de medidas inmediatas para la corrección de los incumplimientos a las obligaciones ambientales.
5. La no presentación de la información requerida por la autoridad ambiental distrital en los términos o plazos establecidos en el presente título y la norma nacional aplicable.
6. La no presentación de informes ambientales de cumplimiento, informes ambientales anuales de cumplimiento, informes de gestión ambiental anual y reportes de monitoreo en los términos o plazos establecidos en la norma ambiental nacional.
7. El no cargar los resultados de los monitoreos ambientales a la plataforma que para el efecto habilite la autoridad ambiental distrital.
8. No subsanar en más de dos ocasiones, las observaciones emitidas por la autoridad ambiental distrital en los mecanismos de control y seguimiento ambiental de los hallazgos calificados como no conformidades; siempre que estos no configuren infracciones ambientales.
9. Incumplimiento parcial de los planes de acción, emergente, o medidas de remediación, restauración o rehabilitación aprobadas por la autoridad ambiental distrital a hallazgos calificados como no conformidades; siempre que estos no configuren infracciones ambientales.
10. Cierre y abandono de proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental sin contar con el pronunciamiento por parte de autoridad ambiental distrital del Informe de ejecución del Plan de Cierre y Abandono.
11. La presentación de los planes de acción, planes de cierre y abandono o planes emergentes, sin cumplir con lo dispuesto en el presente título, la norma ambiental nacional o sectorial y los lineamientos establecidos en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental.
12. No estar establecido en el Plan de Manejo Ambiental todos los puntos de descarga y emisiones sujetos a monitoreo ambiental.
13. El uso de parlantes, campanas, silbatos, altavoces, sirenas u otros dispositivos sonoros para promoción o propaganda de los proyectos, obras o actividades sujetas de control ambiental que afecten a la población;

**Artículo xx 131.- Infracciones graves. –** Las siguientes infracciones se considerarán graves:

1. La realización de actividades no contempladas o distintas a las establecidas en los documentos ambientales con los que se otorgó la autorización administrativa ambiental para proyectos, obras o actividades categorizados como de mediano o alto impacto ambiental.
2. La realización de actividades por fuera del área para lo cual se otorgó la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades categorizados como de bajo impacto ambiental.
3. El abandono del proceso de regularización ambiental o en caso de archivo por falta de impulso del proponente después del último requerimiento de la autoridad ambiental distrital en el proceso de regularización por diagnóstico ambiental de proyectos, obras o actividades categorizadas de mediano impacto ambiental;
4. La obtención de una autorización administrativa ambiental de inferior categoría a la requerida de obras proyectos o actividades de mediano impacto ambiental.
5. La no presentación de las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Auditorías de Conjunción en los términos o plazos establecidos en la norma ambiental nacional.
6. No subsanar en más de dos ocasiones, las observaciones emitidas por la autoridad ambiental distrital en los mecanismos de control y seguimiento ambiental, de los hallazgos tipificados como infracciones ambientales leves.
7. Incumplimiento parcial de los planes de acción, emergente, remediación o medidas de restauración o rehabilitación aprobadas por la autoridad ambiental distrital a hallazgos tipificados como infracciones leves;
8. Incumplimiento total de los planes de acción aprobadas por la autoridad ambiental distrital a hallazgos calificados como no conformidades; siempre que estos no configuren infracciones ambientales.
9. La gestión de desechos peligrosos y especiales con gestores sin la calificación ante la Autoridad Ambiental Nacional o sin el alcance en su autorización administrativa ambiental que le faculte para gestión o transporte respectivo.
10. Construcción, operación o cierre y abandono de proyectos, obras o actividades sujetas de control ambiental que provoquen erosión o degradación del suelo, afectación en: zonas de alta pendiente, áreas de conservación y uso sustentable, bordes de cuerpos hídricos o zonas catalogadas como de riesgo alto o muy alto establecidos en el Plan de Uso y Gestión del Suelo.
11. Cierre y abandono de proyectos, obras o actividades de mediano impacto ambiental sin contar con el pronunciamiento por parte de autoridad ambiental distrital del Informe de ejecución del Plan de Cierre y Abandono;
12. El no informar dentro del plazo de 24 horas a la autoridad ambiental distrital por parte del operador del proyecto, obras o actividades acerca de situaciones de emergencia o accidentes que hayan ocasionado afectación ambiental.
13. La infiltración al suelo de efluentes industriales líquidos o gaseoso no tratados y para el caso de los tratados, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental distrital de proyectos, obra o actividad sujeto de control ambiental.
14. Las descargas líquidas que afecten al espacio público o cuerpos de agua como quebradas, ríos, lagos, lagunas, humedales o agua subterránea.
15. El uso de cualquier tipo de agua con el propósito de diluir los efluentes líquidos no tratados de las obras, proyectos obras y actividades sujetos de control ambiental.
16. La descarga de aguas residuales industriales o de proceso no tratadas provenientes de proyectos obras o actividades sujetos de control ambiental al sistema de alcantarillado o cuerpo de agua receptor.
17. El vertimiento de residuos líquidos o descarga de aguas residuales, industriales o de proceso, tratadas o no tratadas en las cabeceras de las cuencas hídricas, puntos de captación de agua, vía pública, canales de riego y drenaje o sistemas de recolección de aguas lluvias de los proyectos, obras o actividades sujetos de control ambiental.
18. La disposición temporal o final de escombros, residuos o desechos no peligrosos en lugares no autorizados.
19. La no aplicación de medidas inmediatas para cesar la afectación ambiental;
20. La afectación al ambiente que requiere de medidas de remediación, restauración o rehabilitación a mediano plazo.
21. La no subsanación de observaciones emitidas por la autoridad ambiental distrital por más de dos ocasiones a los documentos e informe técnicos presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades en aplicación de los mecanismos de determinación de la contaminación ambiental en los términos o plazos establecidos en el presente Título.
22. La no subsanación de observaciones emitidas por la autoridad ambiental distrital por más de dos ocasiones al Programa de Remediación, Informe de ejecución del Programa de Remediación, corroboración del Programa de Remediación, monitoreos del Programa de Remediación o al Programa de Reparación Integral presentado por los operadores de proyectos, obras o actividades en los términos o plazos establecidos en el presente Título.

**Artículo xx 132.- Infracciones muy graves:** Las siguientes infracciones se considerarán muy graves

1. La realización de actividades por fuera del área para lo cual se otorgó la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades categorizados como de mediano o alto impacto ambiental.
2. El abandono del proceso de regularización ambiental o en caso de archivo por falta de impulso del proponente después del último requerimiento de la autoridad ambiental distrital en el proceso de regularización por diagnóstico ambiental de proyectos, obras o actividades categorizadas de alto impacto ambiental.
3. La no aplicación de medidas inmediatas para eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación ambiental en los términos o plazos establecidos en presente Título.
4. La afectación al ambiente que requiere de medidas de remediación, restauración o rehabilitación a largo plazo;
5. No subsanar por más dos ocasiones las observaciones emitidas por la autoridad ambiental distrital en los mecanismos de control y seguimiento ambiental, de hallazgos tipificados como una infracción ambiental grave o muy grave;
6. Incumplimiento parcial o total de los planes de acción, emergente, remediación o medidas de restauración o rehabilitación aprobadas por la autoridad ambiental distrital, de hallazgos tipificados como infracciones graves o muy graves;
7. Cuando las concentraciones de inmisión de contaminantes criterio en el aire ambiente sobrepasen las concentraciones máximas permitidas estipulados por la Norma Técnica.
8. Cuando los valores de inmisión en cuerpos hídricos, producto del vertido o descarga de proyectos, obras o actividades sobrepasen los criterios de calidad establecidos en la Norma Técnica.
9. La obtención de una autorización administrativa ambiental de inferior categoría a la requerida por el tipo de impacto ambiental del proyecto, obras o actividades cuando este corresponda a la categoría de alto impacto.
10. La disposición temporal o final de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos o especiales en lugares no autorizados.
11. Construcción, operación o cierre y abandono de proyectos, obras o actividades sujetas de control ambiental que provoquen desestabilización de taludes.
12. El no presentar los estudios técnicos y documentación requerida en aplicación de los mecanismos de determinación de la contaminación ambiental, en los términos dispuestos en el presente Título y bajo los parámetros establecidos en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito o los lineamientos que determine la Autoridad Ambiental Nacional.
13. El no presentar el Programa de Remediación, el Informe de ejecución del Programa de Remediación o el Plan de Reparación Integral según corresponda, en los términos dispuestos en el presente Título y bajo los parámetros establecidos en el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito y los lineamientos que determine la Autoridad Ambiental Nacional.
14. La no aplicación de medidas inmediatas para cesar el daño ambiental;
15. El incumplimiento parcial o total de las medidas de reparación integral de daños ambientales a las que esté obligado el operador.
16. El suministrar información fraudulenta, o que no corresponda a la verdad de los hechos en la obtención de una autorización administrativa ambiental o para el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento que induzca al cometimiento de errores a la autoridad ambiental distrital.

**Artículo xx 133.- Sanciones** Son sanciones administrativas las siguientes:

1. Multa económica;

2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción;

3. Destrucción de los productos, medios de transporte, herramientas o bienes utilizados para cometer la infracción;

4. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación;

5. Revocatoria de la autorización, terminación del contrato y del aval oficial de actuación;

6. Devolución, suspensión, o pérdida de incentivos; y,

7. El desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura o instrumentos utilizados para cometer la infracción.

La obligación de la reparación integral se impondrá en todas las infracciones en la cuales exista la responsabilidad y ocurrencia de daños ambientales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la norma ambiental nacional.

Se impondrá la clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios cuando los daños ambientales no han cesado por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

**Artículo xx 134.- Sanciones en función de la actividad económica.** - las sanciones se determinarán en función de la capacidad económica de la obra, actividad, o proyecto, la cual se determinará en base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:

1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales o jurídicas.
2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales o jurídicas.
3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales o jurídicas.
4. Grupo D: cuyos ingresos brutos sean mayores a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales o jurídicas.

Las personas naturales que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A.

Para el caso de actividades que no hayan generado ingresos en el año inmediato anterior, la multa se calculara sobre una fracción básica gravada con tarifa cero.

Artículo xx 135. - **Sanciones para infracciones leves. -** La multa para infracciones leves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será 1,5 salario básico unificado.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será 2 salarios básicos unificados.
3. Para el Grupo C, la base de la multa será 2,5 salarios básicos unificados.
4. Para el Grupo D, la base de la multa será 3 salarios básicos unificados.

Artículo xx 136. - **Sanciones para infracciones graves.** - La multa para infracciones graves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será 6 salarios básicos unificados.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será 16 salarios básicos unificados.
3. Para el Grupo C, la base de la multa será 36 salarios básicos unificados.
4. Para el Grupo D, la base de la multa será 76 salarios básicos unificados.

Artículo xx 137 - **Sanciones para infracciones muy graves. -** La multa para infracciones muy graves será la siguiente:

1. Para el Grupo A, la base de la multa será 12 salarios básicos unificados.
2. Para el Grupo B, la base de la multa será 52 salarios básicos unificados.
3. Para el Grupo C, la base de la multa será 102 salarios básicos unificados.
4. Para el Grupo D, la base de la multa será 202 salarios básicos unificados.

Artículo xx 138**.- Atenuantes. -** Las sanciones leves, graves o muy graves se podrán reducir en un 25% de las multas contenidas en el presente Título, cuando el operador (administrado) que haya cometido la infracción:

1. Adopte medidas y acciones inmediatas que subsanen o minimicen la afectación al ambiental, dentro de las 48 horas posteriores a la identificación de la infracción o incumplimiento, situación que deberá ser avalada por el informe técnico de la autoridad ambiental distrital.
2. Ejecute según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio;
3. Informare oportunamente a la autoridad ambiental distrital sobre los daños ambientales que genere la actividad;
4. Cooperar y colaborar con la autoridad ambiental distrital en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales;
5. No haya sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza; y,
6. La reducción en el valor de la sanción se ejercerá esto sin perjuicio de la suspensión de la actividad, la remediación, restauración o reparación inmediata de los impactos producidos, y el inicio de las acciones civiles o penales pertinentes.

**Artículo xx 139.- Agravantes. -** Cuando existan circunstancias agravantes, a la base de la multa se aumentará el 50% al valor final, sin perjuicio de la suspensión de la actividad, la remediación, restauración y rehabilitación de la afectación ambiental o reparación inmediata de los impactos ambientales generados que el operador deba aplicar o el inicio de las acciones civiles o penales que hubiere lugar.

Serán circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reiteración del infractor en el cometimiento de la misma infracción ambiental cuando haya identificada en la aplicación del mecanismo de control y seguimiento ambiental durante un mismo período evaluado.
2. Perpetrar la infracción para ocultar otra.
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros.
4. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
5. Obtener con la infracción ambiental provecho económico para sí o para un tercero.
6. Presentar el Plan de Acción, Programa de Remediación o Plan Emergente sin las medidas correctivas que subsanen los hechos motivadores que configuran la infracción.
7. No ejecutar las medidas y acciones inmediatas que subsanen o minimicen la afectación ambiental.
8. No subsanar los hechos motivadores que configuran la infracción en los términos previstos.
9. No haber aplicado las medidas correctivas inmediatas para cesar la afectación ambiental o corregir los incumplimientos a la normativa ambiental.

Artículo xx 140.**- De la reincidencia**. - La reincidencia en materia ambiental, se considerará por el cometimiento de una infracción de la misma naturaleza en el plazo determinado en la norma nacional, cuando así haya sido declarado por resolución firme y ejecutoriada.

Artículo xx 141**- De los valores aplicados para atenuantes y agravantes. -** Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor.

Artículo xx **1**42**.- Asesoría y soporte técnico a la autoridad ambiental distrital.-** En los casos de reparación del daño o afectación del Patrimonio Natural o de la calidad ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, la autoridad ambiental distrital y Autoridad Metropolitana de Control podrán asesorarse con Empresas Públicas Metropolitanas del Distrito Metropolitano de Quito, instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público o privado legalmente constituidos y acreditados ante la autoridad competente en caso de aplicar, para la formulación de criterios técnicos que sean necesarios, en la sustanciación de los juicios, procedimientos y dictámenes que se requieran.

Los gastos por concepto de análisis de laboratorio o de campo, peritaje, estudios y aquellas asesorías para la formulación de criterios técnicos necesarios para determinar daño o impacto ambiental que adicionalmente se requieran para el dictamen solicitado, correrán a cargo del sujeto de control, promotor del proyecto, obras o actividades responsable de la contaminación o impacto ambiental generado.

Artículo xx 143.- **Revocatoria de la Autorización Administrativa Ambiental**. – La revocatoria de la autorización administrativa ambiental y sus efectos procederá conforme a lo dispuesto en la norma ambiental nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en la norma nacional, será causal de revocatoria de la autorización administrativa ambiental la reincidencia sobre la misma infracción que hubiera sido sancionada en sede administrativa en el lapso de 2 años consecutivos y demás agravantes en materia ambiental establecidas en la norma ambiental nacional y las del presente Título.

La Autoridad Metropolitana de Control podrá solicitar a la autoridad ambiental distrital la revocatoria de la autorización administrativa ambiental.

La autoridad ambiental distrital resolverá sobre la revocatoria de la autorización administrativa ambiental mediante resolución motivada.

En el caso de la revocatoria, el operador deberá iniciar nuevamente su proceso de regularización ambiental.

En caso de haberse producido daños o determinarse pasivos ambientales, el operador no podrá iniciar nuevamente su proceso de regularización ambiental, sin antes haber demostrado al menos el setenta por ciento (70%) de avance en la ejecución del respectivo proceso de remediación, restauración y/o reparación del mencionado daño o pasivo ambiental, previamente aprobado por la autoridad ambiental distrital.

# CAPÍTULO XVIII DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Artículo xx 144.**- De los incentivos. -** Los administrados podrán acceder a los reconocimientos e incentivos ambientales establecidos en la normativa local y nacional.

El procedimiento para la aplicación de los incentivos será emitido por la autoridad ambiental distrital a través de los respectivos instructivos.

**Artículo xx 145.- La Distinción Ambiental Metropolitana “Quito Sostenible” (DAM-QS). -** La Distinción Ambiental Metropolitana “Quito Sostenible” (DAM-QS) es un reconocimiento público que se entrega a la ciudadanía que implementa la cultura de las buenas prácticas ambientales en el Distrito Metropolitano de Quito.

Los administrados podrán obtener el máximo reconocimiento en el marco de la Distinción Ambiental, por la implementación de medidas como:

1. Aplicación de acciones por el clima para la adaptación, mitigación o compensación del cambio climático,
2. Medidas para la movilidad sostenible.
3. Manejo integral de residuos y desechos con enfoque de economía circular y cero generaciones;
4. Protección del patrimonio natural,
5. Construcción ecoeficiente,
6. Investigación ambiental que ayude a la autoridad ambiental distrital en la formulación de políticas de gestión, control y seguimiento.
7. Evidencien el cumplimiento ambiental de los límites permisibles vigentes con valores por debajo de los permitidos y demuestren la reducción gradual de la carga contaminante en un periodo de tres (3) años consecutivos evaluados por la autoridad ambiental distrital;

El procedimiento para la aplicación de los incentivos será emitido por la autoridad ambiental distrital a través de los respectivos instructivos.

# DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIA Y FINAL

**Disposiciones Generales. -**

**PRIMERA. -** La autoridad ambiental distrital del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitirá los instructivos, guías, procedimientos, normas técnicas y otros instrumentos técnicos y administrativos dentro de sus atribuciones a través de resoluciones administrativas que permitan la operatividad del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

**SEGUNDA. -** Los operadores de los proyectos, obras o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales.

**TERCERA. -** Los operadores de los proyectos, obras o actividades deberán cumplir todas las disposiciones que la autoridad ambiental distrital emita como resultado de los procesos de regularización, seguimiento y control ambiental.

**CUARTA. -** Encárguese a la Comisión de Codificación Legislativa la codificación de esta ordenanza metropolitana reformatoria en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Disposición General Décimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Disposiciones Transitorias. -**

**PRIMERA.** – En el término de 180 días a partir de la sanción de la presente reforma, la autoridad ambiental distrital actualizará y emitirá el Instructivo de Aplicación del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito que incluirá el respectivo glosario de términos.

**SEGUNDA.** – En el término de 240 días a partir de la sanción de la presente reforma, la autoridad ambiental distrital en coordinación con actores especializados en la materia, actualizará y emitirá las normas técnicas de calidad ambiental.

**TERCERA. –** En el término de 300 días a partir de la sanción de la presente reforma, la autoridad ambiental distrital en conjunto con la entidad a cargo de la seguridad y gobernabilidad, a través de la dependencia encargada de la gestión de riesgos distrital y el Comité Operativo de Emergencia Metropolitana, emitirán los procedimientos, planes y protocolos de actuación ante emergencias ambientales.

**CUARTA** - En el plazo de 240 días a partir de la sanción de la presente reforma, la autoridad ambiental distrital coordinará con la entidad a cargo de la seguridad y gobernabilidad y la entidad a cargo de la planificación general municipal, para la aplicación de los lineamientos esenciales para el funcionamiento, integración y articulación de las unidades responsables del proceso de gestión de riesgos en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y creación de la unidad de atención de riesgos.

**QUINTA** - En el plazo de 240 días a partir de la sanción de la presente reforma, la autoridad ambiental distrital coordinará con la entidad de planificación general municipal la creación, estructura, funcionamiento y financiamiento del Centro de Inteligencia Territorial Ambiental (CITA).

**SEXTA.** – La autoridad ambiental distrital, en el término de 120 días a partir de la sanción de la presente reforma, emitirá la resolución de delegación de funciones a las Administraciones Zonales, como parte de los actores de apoyo, de los procesos de control y seguimiento ambiental para los establecimientos de mínimo impacto en el Distrito Metropolitano de Quito. Dentro del mismo término emitirá los procedimientos e instructivos respectivos para la aplicación de la referida delegación.

**SÉPTIMA.** – La autoridad ambiental distrital, en el término de 365 días a partir de la sanción de la presente reforma, con la participación de la autoridad de territorio, hábitat y vivienda, entidad a cargo de la provisión y saneamiento del agua, entidad a cargo de la seguridad y gobernabilidad, entidad a cargo de obras públicas, entidad a cargo de la coordinación territorial y participación ciudadana a través de las administraciones zonales, entidad encargada del desarrollo productivo y económico, entidad a cargo del aseo, entidad a cargo de la gestión integral de residuos sólidos y la autoridad metropolitana de control, desarrollará y presentará al Concejo Metropolitano de Quito, el Plan Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito (PADMQ)

**NOVENA.** - En el término de 120 días a partir de la sanción de esta reforma, la autoridad ambiental distrital, en coordinación con la autoridad metropolitana de control, elaborarán el procedimiento de recaudación de las multas dispuestas en el presente del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito.

**DÉCIMA. -** En un plazo de 360 días a partir de la sanción de esta reforma, la autoridad ambiental distrital y la entidad a cargo de la tecnología informática metropolitana de Quito y entidad a cargo de la planificación general municipal coordinarán el diseño, estructura, funcionamiento y financiamiento del sistema local de información ambiental que garanticen la protección de la infraestructura tecnológica y la adecuada operatividad del sistema.

**DÉCIMA PRIMERA. -** Los proponentes y operadores de proyectos, obras o actividades continuarán presentando la póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental hasta la expedición del instrumento normativo que regule la póliza o garantía por responsabilidades ambientales que emita la Autoridad Ambiental Nacional.

**DECIMA SEGUNDA.** - Los proyectos, obras y actividades en proceso de regularización ambiental concluirán con la normativa ambiental vigente con la que iniciaron el proceso de regularización; o de ser el caso podrán solicitar a la autoridad ambiental distrital se anule el proceso y se inicie un nuevo proceso según corresponda.

**DÉCIMA TERCERA**- Todos los incumplimientos e infracciones identificadas durante la vigencia del Título V del Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, antes de su reforma, serán resueltos de acuerdo con las disposiciones del referido Título.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de su sanción. Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, a los xx días del mes de xx de dos mil veintitrés.

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN**

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en ……...- Quito,

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. -** Distrito Metropolitano de Quito, xxxx

**EJECÚTESE:**

XX

**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO,** que la presente ordenanza fue sancionada por el ………, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el

. - Distrito Metropolitano de Quito,

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**